LA DIVISION DE PODERES.

ESTUDIOS FILOSÓFICO-CANÓNICOS

SOBRE LAS RELACIONES

ENTRE

LA IGLESIA Y EL ESTADO,

POR

D. VICENTE DE LA FUENTE,

Dr. en Teología y Jurisprudencia, Catedrático de Disciplina Eclesiástica en la Universidad central y Académico de número de la Historia.

SEGUNDA EDICION.



MADRID:
Establ. tip. de D. JOSÉ MARÍA de LEZCANO Y ROLDÁN, editor.
CALLE DEL SACRAMENTO, NÚM. 5.

1866.

LA DIVISION DE PODERES.

ESTUDIOS FILOSÓFICO-CANÓNICOS

SOBRE LAS RELACIONES

ENTRE

LA IGLESIA Y EL ESTADO,

POR

D. Vicente de la Fuente,

Dr. en Teología y Jurisprudencia, Catedrático de Disciplina Eclesiástica en la Universidad central y Académico de número de la Historia.

SEGUNDA EDICION.

MADRID.—1866.
Establecimiento tipográfico de D. J. M. de LEZCANO y ROLDÁN, Editor.
CALLE DEL SACRAMENTO, NÚM. 5.

ÍNDICE.

Estos artículos se escribieron hácia el año 1860, con motivo de algunos debates que por entonces hubo. Razones particulares hicieron suspender su publicacion.

Estemporáneo parece el darlos á luz en estos tiempos, cuando las relaciones entre la Iglesia española y el Estado son tan tirantes, cual de algunos años á esta parte no lo habian sido; cuando el Episcopado, á consecuencia de graves acontecimientos políticos, se encierra en un retraimiento *pasivo* y *silencioso*; cuando el 15 de setiembre avanza en medio de una oscuridad pavorosa, y el Sumo Pontífice, desamparado de todos los gobiernos de la tierra, halla en su dignidad energía para rechazar las injurias moscovitas, y la calma y resignacion del justo para hablar á los príncipes palabras tan graves como sentidas. Con todo, las guerras concluyen siempre por donde debieran haber principiado..... *haciendo la paz*: por ese motivo creo que nunca debe hablarse mas de paz y de concordia que cuando amenaza la guerra. Si nada logro, si mis teorías no son aceptadas, me daré por satisfecho con haber rectificado algunas apreciaciones inexactas ó exageradas.

A ruego de algunos amigos, dí estos apuntes al periódico jurídico **La Justicia**, que por su templanza y catolicismo coincide con estas ideas. En él han visto la luz por primera vez. Por indicacion tambien de los mismos se reimprimen aparte.

I.

ALUCINACIONES Y EXAGERACIONES CONTRADICTORIAS EN ESTA MATERIA. INDIFERENCIA É INDEPENDENCIA.

Las cuestiones de derecho público eclesiástico, que parecian adormecidas y aun relegadas al olvido, vuelven á surgir con nueva fuerza de algunos años á esta parte, y á servir de objeto de estudio para unos y de ardiente controversia para los partidos, cad vez mas enconados por las opiniones políticas y los intereses personales. Mi objeto, al escribir estos artículos, no es precisamente el decir *novedades*, cosa que no fuera fácil y quizá fuese arriesgada; sino mas bien dar alguna novedad á verdades antiguas, pero oscurecidas en parte. *Non nova, sed nove.*

Mucho se ha escrito sobre esta materia, y no siempre bien; antes hoy dia suele escribirse muy mal, y á veces por personas incompetentes. Las pasiones, hijas de los intereses, de la posicion, de la educacion ó del espíritu de partido y político-manía, han esparcido errores sobre una cuestion tan clara en los principios, como difícil en la práctica. Hoy mismo muchos de los que escriben sobre esta materia en opuestos sentidos no conocen siquiera el valor de los términos que emplean. Hablan de la independencia de la Iglesia como de una concesion que se le puede dar ó quitar arbitrariamente: si se analizan sus razones, se halla que por Iglesia entienden simplemente al clero, ó como ellos dicen mas broncamente, *los curas*: pero el clero solo no es la Iglesia.—Primera alucinacion.

Se les pregunta qué entienden por independencia, y responden con gran énfasis, que independencia significa el que la Iglesia se gobierne por sí sola y que el Estado no intervenga para nada en sus cosas. Pero ignoran que la Iglesia es libre é independiente por su esencia, y que ni los hombres la pueden despojar de este precioso don, ni necesita que los otros se la den como de favor ó por regalo.—Segunda alucinacion.

Entonces hablan de los derechos del Estado, y de que no puede haber un estado dentro de otro estado, porque es contrario á los derechos de toda nacion. Si se les pregunta qué entienden por Estado, hablan de la nacion ó del gobierno, y se ciñen al de su país. Se les hace ver que no hay Estado en el cuál quepa la Iglesia: que ésta es universal, y que, por tanto, no cabe en el Estado español ni en el francés, ni en ningun otro. Se les hace ver que la Iglesia es de distinta naturaleza; como que es espiritual, y que el Estado es temporal. Se les esplica con el ejemplo del alma y del cuerpo, que, aunque de distinta naturaleza, se aunan el uno y el otro y tienen sus peculiares funciones, sin que el alma limite al cuerpo, ni el cuerpo al alma. Se les demuestra que dos estados de igual naturaleza no caben uno dentro de otro; pero si cuando su naturaleza es tan distinta como la del alma y el cuerpo, y la de la Iglesia y el Estado, y que confunden lastimosamente estas nociones, tan claras y sencillas, y hasta vulgares entre los canonistas. —Tercera alucinacion.

Mas como el amor propio no cede fácilmente, y menos en estas cuestiones, apelan al *particularismo*, alegando que la cuestion no es acerca de la Iglesia en general, sino de las Iglesias particulares, y que si la Iglesia general es independiente y no cabe en el Estado, las Iglesias particulares pueden no serlo: que estas son las que se hallan dentro del Estado, así como la Iglesia española puede estar, y está, dentro del Estado español: que estas iglesias particulares pueden no ser independientes, y que de hecho las regalías, los privilegios, los concordatos y las leyes civiles vienen á privarlas de su independencia particular. Mas no tienen en cuenta que las Iglesias particulares, en tanto son verdaderas Iglesias, en cuanto permanecen *adheridas* y *asimiladas* á la Iglesia universal; que en este concepto, si pierden su *adhesion* y *asimilacion*, ya no son Iglesias sino sectas, á la manera que la rama

desgajada del tronco queda seca, y ya es preciso cortarla para el fuego: por tanto, que la independencia es una cualidad *trascendental* á las Iglesias particulares, pues de lo contrario serian dependientes é independientes á la vez: independientes, en cuanto adheridas á la universal; dependientes, en cuanto que eran particulares, y sirviendo, por tanto, á dos distintos dueños, contra lo que dice el Evangelio: *Nemo potest duobus Dominis servire.*

Además, si el Estado limita á la Iglesia particular y le quita *su independencia*, resulta que se la quita á sí mismo: y á la verdad, en ninguna parte se sentiria mas esta limitacion que en aquellos estados en que la religion católica es esclusiva. En ellos, como por ejemplo, en España, todos los ciudadanos son católicos: en tal concepto, resulta que los ciudadanos que forman el Estado, son á la vez católicos que forman la Iglesia particular, y por tanto, se despojan ellos á sí propios de la independencia, de manera que diez y seis millones de españoles se quitan á sí mismos la independencia religiosa colectiva de estos diez y seis millones de católicos. Esto, mas que alucinacion, es un logogrifo, pues no se concibe que uno se quite á sí mismo su propia independencia.

Pero se dice: la Iglesia de España no puede hacer todo lo que quiere. Los concordatos y las leyes particulares del país, las llamadas regalías, le coartan la libertad, le atan las manos. Cosa estraña: la Santa Sede, á nombre de la Iglesia universal, ha hecho concordatos hasta con los paises cismáticos y protestantes; ¿y no podrá hacerlos con los gobiernos católicos? Considérase cada concordato como un gravámen impuesto á la Iglesia, como una concesion que se arranca á la Santa Sede, no para transigir diferencias, ni adquirir obligaciones, sino para arrebatarle derechos.

Además ¿quién ha visto que una nacion pierda su independencia porque estipule con los demás Estados? En tal concepto, no hay en el mundo ni una nacion independiente, porque no hay país alguno que no tenga tratados con los demás paises, y que por tanto no haya adquirido con ellos algunos derechos, pero mezclados con obligaciones, que limitan y coartan sus primitivos derechos. Resulta, pues, otra alucinacion, cual es la de suponer que los concordatos y las leyes privan de su independencia aun á las Iglesias particulares, cuanda solamente sirven para transigir desavenencias sobre cuestiones meramente de forma, sobre cosas acciden-

tales, esteriores y mistas. Pero hay gentes que quisieran en sus tratos poder comprar sin pagar, y adquirir mucho sin dar nada. ¡Qué cosa mas ridícula que los clamores de esos sugetos, que dicen que el Concordato contiene cosas gravosas para España! Estos son semejantes á los que piden todos los dias que se hagan mejoras en los pueblos y se niegan á pagar las derramas necesarias para llevarlas á cabo.

Mas estas alucinaciones, ó mejor dicho exageraciones, no son solamente de una especie: por una rara, aunque necesaria coincidencia, incurren en ellas todos los hombres de ideas exageradas, estremas, absolutas y esclusivistas. Los mismos clamores se oyen al estremo derecho, que al estremo izquierdo de la línea; y es que los estremos se tocan. Unas mismas ideas se oyen hoy dia en boca de los enemigos de la Iglesia y de sus exagerados é indiscretos defensores. ¡Divorcio del Estado! Los unos dicen á lo que llaman Iglesia (al clero): nosotros os daremos libertad completa; os manejareis á vuestro gusto: fuera regalías, patronatos, intervencion y recursos de fuerza: no pidais dinero, y por lo demás haced lo que gusteis. Nada os daremos; pero tampoco os pediremos. La fórmula sacramental de los que así piensan se reduce á esta frase.—*¡El que quiera Misa que la pague!* Pero prescindiendo de la dificultad de romper con todas las tradiciones seculares de un país y de que no es lo mismo ofrecer que cumplir, este ofrecimiento no lleva consigo la *independencia*, sino *la indiferencia*. Trae consigo la libertad de cultos, el decaimiento del católico, la ruina de los templos, la escision en los ánimos en un país tan fraccionado en política, y que apenas tiene ya unidad tan solo en religion.

Mas por el estremo opuesto surgen voces, que siendo al parecer distintas, vienen á ser en el fondo idénticas. La Iglesia está avasallada y tiranizada. *Facta est quasi vidua Domina gentium, Princeps civitatum facta est sub tributo.* No mas regalías ni recursos de fuerza, no mas concordato, no mas real patronato, no mas relaciones con el Estado. No hay *derecho público* eclesiástico (1): á los ojos de la Iglesia todos son hijos: nadie tiene

(1) Estupenda ocurrencia de Philips cuando el cardenal Soglia acababa de escribir su obra: *Ius publicum Ecclesiásticum.*

Las palabras de Philips, tomo 1.°, pág. 19, de la edicion de

derecho de tratar con la Iglesia de poder á poder. La disciplina esterna es una invencion jansenística para intrusarse en los negocios de la Iglesia: las teorías de las relaciones entre la Iglesia y el Estado son una invencion maquiavélica de los políticos para tenerla supeditada. La Iglesia en todas partes es la misma, libre é independiente. Rompamos con todas las tradiciones, para emancipar la Iglesia del Estado. Hagamos lo que han hecho, ó van haciendo algunas repúblicas de la América Meridional (¡soberbios modelos!) rompiendo las relaciones entre la Iglesia y el Estado, rehusando el pan de este para gozar de la plenitud y libertad de todos sus derechos, imitando en esto á los Estados-Unidos.

Non bene pro toto libertas venditur auro.

Mejor que estipular con los gobiernos, sería romper con ellos francamente, confiar en la caridad pública y en la generosidad no desmentida del pueblo español, que acudiria generosamente al sosten del culto y del clero. Las riquezas y la manutencion, que perdiera por un concepto, la caridad española se las devolveria centuplicadas, y habria ganado la Iglesia su independencia y libertad.

Examínense estas frases, y se verá que son en el fondo las mismas que las otras y que en vez de *independencia* darian tambien por resultado la *indiferencia*. Unos y otros quieren romper con las tradiciones, con todo lo pasado, con todo lo existente y lanzarse en un porvenir incierto y sombrío. Unos y otros dicen al clero las palabras malditas.—*¡Sereis como Dioses!* Le hablan de omnipotencia, y le ofrecen la impotencia. En su odio contra el real patronato le empujan al patronato particular, mas odioso y pesado á las veces que el patronato de los monarcas. El particular que paga una misa de hora, exige que no se diga hasta que él acude á la Iglesia: no há muchos años que los católicos de Gibraltar encarcelaron á su obispo Monseñor Hughues, por no acceder á exigencias que no hubiera tenido un rey de España, y con todo la

París de 1855 son estas: «Cette division (de Droit *esterne* et *interne*) serait au moins plus acceptable qui celle qui se formule communement par la distincion entre *droit public* et *droit privé*, etc. Cita en este sentido á *Jacobson* y *Richter*, que, por lo visto, tampoco admiten *derecho público eclesiástico.*

Iglesia católica de Gibraltar es *libre* y en *Estado libre*. Todo patronato lleva consigo algun gravámen, pero este es tanto mas odioso cuanto mas baja es la condicion de la persona que lo impone; y por el contrario, se sufre tanto mejor cuanto mas elevada es la persona á quien hay que sufrir, y las cargas son mas llevaderas cuando la costumbre las hace soportables. Hé aquí, pues, lo que ofrecen unos y otros á la Iglesia particular de España á título de independencia. El patronato de los particulares, en vez del real: el sostenimiento á cargo de la caridad pública, siempre incierta y precaria, en vez del mantenimiento fijo y obligatorio á espensas de la nacion; el desacuerdo y el desvío, en vez de la armonía y el concierto; la desconfianza y la aversion, en vez de la amistad y mútua deferencia, que debe haber entre una madre y un hijo.

II.

LA MADRE Y EL HIJO EMANCIPADO.

Esta idea de la madre y el hijo, aplicada á la Iglesia y al Estado, recuerda dos ideas ó ejemplos tomados de la vida doméstica.

Es la primera que, por santas y buenas que sean las relaciones entre personas, nunca deja de haber en ellas algunos gravámenes. El matrimonio mismo, que es un sacramento y confiere á los contrayentes una gracia particular para su mútua union y consuelo, tiene con todo sus espinas; y por buenos que sean los cónyuges, no suelen carecer de disgustos y desabrimientos pasajeros. Así las relaciones entre la Iglesia y el Estado no pueden menos de tener sus gravámenes, alternativas y desabrimientos. Mas por eso ¿quién los empujará al divorcio?

Pero las relaciones entre la Iglesia y el Estado no son de un consorcio tal que pueda llevarse la alegoría muy adelante. El consorcio de la Iglesia es con Jesucristo, y por tanto, no puede tenerlo con el Estado. Las relaciones entre ellos son mas bien las que existen entre un hijo y su madre; paralelo muy exacto en aquellos paises y en aquellas sociedades que han nacido y se han desarrollado al benéfico influjo de la religion; pero que en principios tampoco se puede llevar muy adelante, pues al fin el Estado ya existia cuando se fundó por Jesucristo la Iglesia cristiana, y el hijo no puede existir antes que su madre. Por ese motivo, cuando Donato se sublevaba contra el emperador Constante, porque procuraba la paz de las iglesias de Africa, y decia, como ahora dicen algunos: *¿quid imperatori cum Ecclesia?* le respondia San

Optato: *Non respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in republica, id est in imperio romano;* palabras que se han exagerado no pocas veces, mutilándolas por lo comun con la supresion de la última frase, en que San Optato declara su pensamiento de que el imperio romano existia ya cuando Jesucristo tuvo á bien fundar su Iglesia en un país que formaba parte de aquel.

Mas aun así, es innegable que muchas de las nacionalidades que surgieron en la Edad Media, nacieron cobijadas por el manto de la religion, y que ella les dió calor y amparo, bajo cuyo concepto procede en ellos la comparacion del hijo y de la madre.

De aquí Rohrbacher, en su *tradicion universal,* pretende inferir (1) la obligacion que tenian todos los gobiernos temporales de vivir supeditados á la Iglesia, mejor dicho, al Romano Pontífice, idea que bullia hácia 1829 en la cabeza de muchos publicistas y que, exagerada por Lamennais, le condujo á la herejía y al ódio de aquello mismo que habia querido sublimar. Tan cierto es que las exageraciones matan, y que el celo amargo é impetuoso no es el celo de Dios, sino la pasion del hombre que se disfraza con este, Rohrbacher, despues de definir el derecho natural como lo entendia Ciceron, y no como lo entendemos los católicos, acude al elemento histórico y se funda en este esclusivamente. Recorriendo la historia antigua y moderna, prueba que todas las civilizaciones antiguas nacieron al amparo de su respectiva religion, en lo cual dá á las falsas religiones mas de lo que en verdad se merecen. Pero él mismo conviene en que todos aquellos pueblos se volvieron un dia contra sus sacerdotes. Y es que aquel escritor, dando una importancia esclusiva al elemento histórico, se alejaba del filosófico, que es su guia, y no estudió el desenvolvimiento de las sociedades en las vicisitudes de la vida humana. Porque en verdad, el hijo siempre deberá respeto, gratitud, cariño, proteccion, benevolencia y sustento á la madre que le dió el ser, que le alimentó con su propia sustancia, que dirigió sus pasos, sufrió sus impertinencias, le enseñó á balbucear, respondió á sus dudas, le dió las primeras nociones del bien y del mal, le defendió con ciego cariño y cuidó de sostener y aun aumentar sus intereses.

---

(1) *Des rapports naturels entre les deux puissances d'apres la tradition universelle.* París, 1838: tomo I.

Si quisiéramos dejar correr la imaginacion y la pluma en esta comparacion, veríase en efecto á la Iglesia católica en la Edad Media, y sobre todo en España, fuerte y vigorosa, amparar á sus hijos, los nacientes estados de Castilla y Aragon, en las cavernas de Covadonga y Monte Pano, aconsejarles, acompañarlos, enseñarles y sostener sus primeros vacilantes pasos. Sus tribunales son los tribunales para los asuntos civiles, porque el Estado no estaba para pensar en ellos: sus escuelas monásticas son las escuelas del Estado, porque éste no estaba entonces para pensar en ellas; y así es en otras muchas, por mejor decir, en casi todas las instituciones.

Pero llega un dia en que el hijo se emancipa y pasa á otros brazos, lo cual una madre nunca deja de ver sin cierta especie de sentimiento. El nuevo estado del hijo, despues de su emancipacion, exige division de bienes, separacion de derechos, casa aparte; y esto se hace sin que deje de haber en ello algunas pequeñas desavenencias, que el cariño, el respeto y la educacion zanjan en breve, y en que, digámoslo francamente, la madre es la que por lo comun cede, porque en ella el cariño es mayor, como lo es siempre en la Iglesia la caridad.

Mas una vez separados la casa y los intereses, el hijo siempre debe á su madre respeto y obediencia en todo aquello que es compatible con sus derechos, y ni la madre tiene facultad para á negarle al hijo su cariño, ni el hijo á rehusar á la madre su respeto: ni la Iglesia puede nunca negar su caridad al Estado, pues dejaría de portarse como esposa del que rogó en la Cruz por los que le crucificaban, ni el Estado puede rehusar su respeto y obediencia á su madre, sopena de ser tenido por un mal hijo.

Así, pues, el tipo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado lo hallamos en las relaciones de una madre con su hijo, pero *hijo emancipado*. Esta calificacion fija una multitud de consideraciones, y dá claridad á muchísimas ideas. El considerar á los Estados católicos como hijos de la Iglesia, es una idea que nada tiene de novedad. El Estado mismo, sobre todo en España, nunca invoca el nombre de la Iglesia sin darle el dulce epíteto de *nuestra santa Madre*. Aun en los exhortos, comunicaciones oficiales, y en las mismas leyes se la llama así desde tiempo inmemorial, y solamente un gobierno volteriano se avergonzaría de darle tan sencillo como honroso título. Pero la condicion del hijo menor es distinta

de la del emancipado, y en no distinguir esto ha consistido la alucinacion de muchísimos escritores, con la mejor buena fé; pues al hablar de las obligaciones del Estado para con la Iglesia han querido sujetar á ésta á una perpétua tutela, y en tal concepto han fijado sus teorías, considerando al Estado como un niño que carece de razon, ó un imbécil que jamás puede salir de tutela, ó un pródigo á quien hay que volver á poner en la ejemplar. Cuán ajeno de razon sea esto, lo conoce cualquiera.

Suponemos que en esta idea del *hijo emancipado* no entrarán los partidos exagerados y estremos. Los unos no querrán ser *hijos*, los otros no querrán ser *emancipados*. Estos, acudiendo á considerar las sociedades en su orígen, claman incesantemente por volver á la Edad Media. Si supieran de fijo que en vez del papel de señores feudales (que modestamente se reservan *in pectore* para sí y para sus hijos) les habia de repartir la Providencia el de *villanos, ó adscritos al terron*, es muy posible que cambiaran de opiniones, renunciando á las dulzuras de la Edad Media. En su empeño de hacer al Estado dependiente de la Iglesia, la idea de la emancipacion del Estado les acalora y la consideran abominable. Lo mas que pueden adelantarse á conceder es la teoría de las dos lumbreras de Bonifacio VIII (1): la lumbrera mayor, la Iglesia, para presidir al dia; la lumbrera menor, el Estado, recibiendo las luces del sol para presidir solamente en medio de las tinieblas de la noche, y eso con luz prestada. Pero los Estados tenian luz propia antes que existiera la Iglesia: el derecho natural existia cuatro mil años antes que viniera Jesucristo, y habia Estados con leyes y con derechos público y privado. La comparacion, pues, no era exacta, porque la luna no tiene luz propia, y el Estado la tenia y la tiene, siquiera fuese superior la del derecho Divino positivo, que corresponde á la Iglesia, que la del derecho Divino natural, que, aunque opaco por la falta de la revelacion, al fin alumbraba.—*Gentes quæ legem non habent,* decia San Pablo, *naturaliter ea quæ legis sunt faciunt.*

Se dirá quizá que no hay quien pretenda hoy dia supeditar el Estado á la Iglesia. Convengo en que nadie lo pretenderá con estas

(1) *Luminare majus ut praesset diei, luminare minus ut praesset nocti.*

palabras terminantes, á pesar de que Rohrbacher, Lamennais y los utopistas de 1829 lo decian bien claro, y los que declaman hoy por la Edad Media tampoco lo ocultan mucho, si es que no lo dicen claramente. Pero los que pretenden considerar al Estado como un menor, que debe estar siempre en la patria potestad de la Iglesia, no dán á esta todos los derechos del Estado. Porque ello es, que, el tutor tiene, no solo sus derechos propios y personales, sino tambien todos los de su pupilo, pues la personalidad legal de éste se halla reasumida por el tutor. A su vez el menor, aunque tiene derechos, no puede ejercitarlos; aunque tiene bienes, no puede administrarlos, ni menos usar de ellos. Come lo que el tutor le dá; hace lo que el tutor le manda; si quiere comprar algo, el tutor contrata por él. Hé aquí, pues, el papel que se reserva al Estado, si éste no es un hijo emancipado. En tal caso, la Iglesia lo tiene todo: lo de Dios por derecho propio; lo del César, como tutora del Estado, á quien tiene en tutela perpétua. Respecto á los que no quieren á la Iglesia por madre, poco es lo que hay que decir. Estos son los que le regalan la *indiferencia* bajo el especioso título de *independencia. Misa ¡que la pague el que la oiga!* Estos ya no se contentan con ser hijos emancipados: aspiran al papel del *hijo pródigo*. Dejémoslos: luego que hayan malgastado los fuegos de su juventud, y comido mucha bellota, ellos sentirán el vacío de sus ideas y volverán á la casa de donde salieron.

No creemos dar mucho á la Iglesia reservándole el papel de una madre, cuyo esposo se halla ausente, y á quien él ha dejado plenos poderes, en representacion suya, sobre sus bienes propios, y además trasmitió los derechos paternales, que un padre conserva sobre los hijos á quienes el mismo emancipó. La madre tendrá los derechos de su esposo, pero no mandará en el peculio del hijo. Mas si la madre necesita dinero, ¿á quién acudirá sino á su hijo? Si necesita proteccion, amparo y defensa en ausencia de su esposo, que vive, pero á quien no vé, ¿quién se la dará sino su hijo, aunque sea emancipado? Si éste tiene que tomar una resolucion séria, ¿con quién la consultará sino con su madre? Si celebra fiesta en su casa, ¿á quién convidará primero el hijo emancipado, y á quien dará el primer lugar en su casa, en su mesa y en su estrado sino á su madre, que siempre será madre, y siempre cari-

tativa y cariñosa, aunque el hijo faltando á sus deberes, no quiera alguna vez reconocerla por madre? Es muy frecuente el caso de que un hijo no quiera ser hijo para su madre: es muy raro el caso de que una madre deje de ser madre para sus hijos (1). La Iglesia no puede ser madrastra: su esposo nunca muere.

Hasta aquí las nociones son sencillas, y los hombres de buena fé de todos los partidos las admitirán, al menos así lo creo, con muy ligeras variantes ó modificaciones; y aun estas desaparecerian quizá con muy ligeras esplicaciones, siempre que en la discusion hubiera la conveniente templanza, que nunca falta entre personas regulares, sino cuando median el interés ó el fanatismo político, hijo de la tirania que ejercen todos los partidos sobre sus respectivos adeptos, cualesquiera que sean sus opiniones.

Mas la dificultad está en pasar del terreno de la teoría al de la práctica. En este hay que principiar por hacer que el corazon calle. Los que escriben sobre la independencia de la Iglesia y del Estado, mejor dicho, de las Iglesias particulares y de los Estados respectivos, al paso que prodigan los principios y las teorías, apenas entran en el terreno de la práctica. Y con todo, las teorías de poco sirven cuando no se reducen á la práctica. En esta suposicion entremos á fijar reglas prácticas para guardar esta mútua y correlativa independencia, procurando hacerlo de una manera didáctica y casi escolástica, precisando los términos y las ideas.

Esto tiene poca amenidad, pero en cambio simplifica las cuestiones, y simplificándolas tambien las aclara.

---

(1) El adagio español dice: *una madre para cien hijos, y cien hijos no sirven para una madre.*

III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Para fijar las reglas que nos han de guiar en esta materia hay que tener en cuenta los principios siguientes:

1.° La Iglesia y el Estado son independientes el uno del otro, y tienen su esfera propia de accion.

2.° No hay derecho sin obligacion: por consiguiente, cuantos mas derechos se adquieran, en proporcion mayores obligaciones se contraen.

3.° Deben imponerse estos derechos y obligaciones con exacta proporcion y equivalencia, de modo que donde se imponga una obligacion al Estado en favor de la Iglesia se imponga otra obligacion á la Iglesia en favor del Estado, y vice-versa.

Así lo dicta la equidad natural. Así lo hace el mismo Dios que dá mas al hombre en proporcion que éste se dá mas Él.

4.° Infiérese de aquí la variedad de la disciplina segun la variedad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; porque donde este dá mas á la Iglesia, la Iglesia en cambio le dá mas á éste. Por eso donde la Iglesia es protegida por el Estado, se conceden á éste por la Iglesia ciertos derechos, los cuales no tiene el Estado que no hace mas que tolerar á la Iglesia. Donde la Iglesia, además de protegida, tiene el carácter de oficial, las concesiones al Estado son mayores. Pero si además de ser religion oficial, tiene el carácter de ser esclusiva de toda otra secta, allí todavía el Estado obtiene mayores concesiones de parte de aquella.

Por este motivo la disciplina de las Iglesias particulares varía segun que varian sus relaciones con el Estado, hasta el punto de no poderse regir en un país por la disciplina particular de otro; y de que en un país varíe tambien la disciplina cuando varian las relaciones con el Estado; de modo que dentro de España, el dia en que hubiera libertad de cultos cambiaria la disciplina particular, pues en lugar de ser esta esclusiva, como es ahora, pasaría á ser oficial ó meramente protegida, y la disciplina no podria ser la misma, que rige ahora en varios puntos del derecho público eclesiástico.

De aquí se infiere tambien la alucinacion en que incurren los que quieren aplicar á España ciertas ideas que se encuentran en las obras de los canonistas franceses, como el Ab. Bouix y otros, que son absolutamente inaplicables á España. En Francia la Iglesia es meramente oficial: en España, por la Constitucion y por el Concordato, es única y esclusiva.

En Francia hay libertad de cultos, en España, no.

En Francia un católico se hace protestante; la Iglesia le anatematiza, y el Estado calla. En España, sobre el anatema, el Estado le castiga como á un criminal y mira el atentado contra la Iglesia como un delito contra el órden público.

En Francia los protestantes tienen las universidades de Montaubau y Estrasburgo; los protestantes, como Guizot, regentan cátedras: los catedráticos escriben contra la Iglesia abiertamente. El derecho canónico no se enseña en las universidades como asignatura obligatoria; pues ¿qué cánones se enseñarian al israelita y al protestante que se matriculan y cursan en las cátedras de derecho?

En España no se consiente enseñanza contra el dogma. Podrá el profesor ser mas ó menos afecto á la Iglesia; pero se guardará muy bien de esplicar, al menos abiertamente, contra la fé católica, so pena de incurrir en los castigos del reglamento y en las censuras de la Iglesia.

En Francia el clero pide por favor participacion en la enseñanza. Al lado de un obispo se sientan en el consejo de instruccion pública un pastor protestante y un rabino. En el Consejo de instruccion pública de España hay varios eclesiásticos consejeros *natos* y otros además de real nombramiento. El clero vigila las escuelas de instruccion primaria, y los arciprestes rurales tienen

derecho, y aun obligacion, de visitarlas conforme á un real decreto de abril de 1852.

El ejército francés tiene que ser indiferentista: hay coroneles y otros jefes protestantes y judíos: si algun soldado es católico, es porque quiere. El soldado español es católico por conviccion y por obligacion. Hay un vicariato general castrense que no existe en Francia. Los obispos reciben honores militares: el ejército viene á tomar una gran parte en todas las funciones religiosas; y cuando el Dios de los ejércitos se presenta ante las tropas, rinden estas sus armas y abaten sus banderas. ¿Decidle en Francia á un coronel judío que mande hacer estos honores al Santísimo Sacramento?

En Francia las leyes prescinden de los cánones, y los tribunales tambien. El mismo Concilio de Trento no está admitido en sus disposiciones sobre el matrimonio.

El contrato civil precede al Sacramento. Antes de ir á la Iglesia hay que ir á casa del Maire; muchos van á esta y no van despues á la Iglesia. El Estado los llama *casados*, la Iglesia los condena por *concubinarios*. En España las leyes van siempre de acuerdo con los cánones; los tribunales los citan en sus *considerandos* lo mismo que las leyes. El Concilio de Trento es Ley Recopilada y vigente. La materia matrimonial está á cargo de la Iglesia esclusivamente. El concubinato es pecado y delito, y el Estado presta su apoyo á la jurisdiccion eclesiástica para la represion del *pecado*.

En Francia la liturgia no es uniforme. Los franceses que calumniaron nuestro rito mozárabe y no dejaron piedra por mover hasta quitárnoslo, ellos á su vez no han querido recibir el rito romano. Diócesis hay que tienen todavía su Misal y su Breviario particulares. En España no se usa absolutamente mas Misal ni Breviario que los romanos, corregidos por San Pio V y Clemente y Urbano VIII. Escepto alguna que otra iglesia monástica por los privilegios particulares concedidos á sus institutos por la Santa Sede.

Desde fines del siglo XVI todas las diócesis dejaron sus preciosos y antiguos Breviarios particulares y adoptaron el Romano.

En Francia no todos los obispos tienen cabildo ni vicario general, y los párrocos son amovibles *ad nutum*. En España todos ellos tienen su cabildo; los vicarios tienen su real auxiliatoria, se dirijen á los tribunales civiles invocando el nombre de la Iglesia y

el de la Reina, y estos les auxilian y responden á sus exhortos. La mayor parte de los párrocos son inamovibles, y tienen además de su institucion canónica, un real título que acredita su nombramiento.

Si en Francia se publica un libro contra la Iglesia y sus dogmas, el obispo y el clero tienen que sufrirlo: el libro se espende públicamente, y la Iglesia no tiene mas que el triste derecho de contestar. Los protestantes tienen, entre otros, un periódico (*El Siecle*), que se complace en propalar cuanto puede saber ofensivo al clero católico y á la Iglesia. En España, si se imprime cosa de ese género, ó se introduce del estranjero, ó se espenden Biblias adulteradas, el Estado se apodera de ellos, los inutiliza, ó si son de propiedad estranjera los precinta y saca fuera de la nacion.

Sería demasiado prolijo é inútil prolongar mas este paralelo. De aquí la existencia de una multitud de instituciones que brillan en España como compensacion de este esclusivismo religioso: el Tribunal de la Rota, el Vicariato general Castrense, el Patriarcado de Indias y Real Capilla, la Comisaría de Cruzada con todos sus indultos y privilegios, que no goza ningun otro país católico; el maestrazgo de las Ordenes militares, reasumido en la Corona, y la multitud de privilegios que sobre las iglesias militares tiene esta; el Real Patronato, con la multitud de derechos y provisiones que de él se derivan, la provision de las primeras sillas *post pontificales,* concedida en el Concordato novísimo; la Agencia de preces, con la intervencion, que en virtud de ella ejerce sobre los negocios que por su conducto se espiden, y otras muchas, que no dejan de ser importantes, aunque no de tanta trascendencia como las citadas.

Pero basta con estas para acreditar los estremos ya citados, á saber: que la disciplina de Francia no es la de España, así como la de Inglaterra y Prusia tampoco es la misma que la de Francia, y mucho menos que la de España. Que la disciplina accidental varía segun las relaciones con el Estado, y que con una especie de contrato inominado *do ut des, do ut facias*, en proporcion que el Estado dá á la Iglesia, la Iglesia le dá al Estado, y que, por tanto, seria absurdo é inícuo que, cuando éste retira á la Iglesia sus favores, se le exija á la Iglesia que continúe los suyos.

Tenemos, pues, ya una base equitativa, segura, análoga y

proporcional para la aplicacion de los principios, formulando con ellos reglas prácticas. Se dirá que esto es demasiado *positivismo*, y querer introducir entre la Iglesia y el Estado esos principios de *statu quo* y *de equilibrio político y diplomático*, que suelen ser tan bellos en los libros, como inútiles en la práctica: que estas relaciones *demasiado* positivas no parecen bien entre Madre é Hijo, que contrarían al cariño y respeto, que son los dos nobilísimos afectos que deben predominar; el primero de la Madre al Hijo, el segundo del Hijo á la Madre. Pero no importa. Las ciencias tienden hoy dia á tomar proporciones matemáticas: el derecho penal, que es el que mas ha avanzado en este siglo, debe sus adelantos á las proporciones matemáticas que se le han dado. El derecho mercantil, dejando de ser un *tratado de contratos*, ha tomado proporciones de ciencia, gracias á este carácter matemático que se le vá dando; y el derecho canónico, si como cuerpo legal no las toma, ni las necesita, como ciencia, por lo menos, ni las rehusa ni las halla repugnantes. No es malo que en los libros y en las cátedras se simplifique, aclare, metodice y embellezca; pues siempre se ganará algo para la práctica, si no todo se puede aplicar á ella. Por otra parte, ¿qué inconveniente hay en que la Madre y el Hijo emancipado contraten, ó transijan respecto de sus propios bienes, mucho mas si están *pro indiviso*, ó discutan sobre puntos litigiosos?

Quizá alguno disentirá de la tercera regla diciendo, que si la Iglesia concede al Estado en proporcion que el Estado hace concesiones á la Iglesia, lo hace porque quiere y no por obligacion. *Non jure fori sed jure poli.* A mí me basta el hecho. *La gratitud es virtud*, y la Iglesia no carece de ella. Con el tratado de Patronatos en la mano probaré que la Iglesia no queda á deber favores.

IV.

REGLAS DE EQUILIBRIO.

Sentados, pues, estos principios prácticos, vamos á entrar en otra série de reglas metódicas y reguladas, para calcular cuáles son las atribuciones de uno y otro poder, en completa correlacion, analogía y equilibrio, segun queda dicho.

Cada uno de estos dos poderes tiene su orígen, objeto y esfera de accion: para conocer, pues, filosóficamente sus respectivos derechos y obligaciones, acudiremos á estudiarlos en su orígen, en su objeto, en su esfera de accion, y en los medios para conseguir estos objetos obrando hácia ellos.

El orígen nos suministra una regla muy oportuna. Cuando se vé por la historia que una cosa existia antes que la Iglesia, ó que los soberanos tenian algunos derechos antes de la venida de Cristo, aquellos derechos son innatos en los príncipes, propios de ellos y no adquiridos de la Iglesia, salvo el caso de que su ejercicio no sea compatible con el de la religion católica, como sucedia con el título y cargo de pontífice máximo, pues convertido el emperador al Cristianismo no podia usarlo. Por el contrario, si aquella cosa nació precisamente con la Iglesia y por la Iglesia, el príncipe, en representacion del Estado, no tendrá mas intervencion en ella que la concedida por la Iglesia, salvo el oponerse decorosamente á los perjuicios que de su ejercicio se puedan seguir.

Esta regla, que podemos llamar *histórica*, marca ya una línea divisoria entre las cosas que son meramente de la Iglesia y las que son meramente del Estado. El dogma, la moral cristiana y la perfeccion evangélica; el fuero interno, los Sacramentos, la liturgia, las declaraciones de santidad, la consagracion y toda la disciplina

y legislacion relativa á estas cosas, es de esclusiva competencia de la Iglesia. Nada de esto hubo hasta que hubo Iglesia.

Por el contrario, el dinero, los prédios, las vidas, los tributos y la libertad de los cristianos, la vigilancia sobre las reuniones, la higiene y la tranquilidad pública, el ornato público, la legislacion civil sobre contratos, dotes, testamentos, herencias, peculios, la decision de los litigios sobre todas estas cosas civiles y otras análogas, la represion ó castigo de los delitos son todas cosas temporales. El Estado las tenia antes que Jesucristo fundara la Iglesia, y las tiene donde la Iglesia no existe.

Queda la dificultad respecto á las cosas en que el Estado tuvo alguna participacion, como en el matrimonio, respecto del cual el contrato corresponde al Estado, y el Sacramento á la Iglesia y los hospitales debidos casi esclusivamente á la Iglesia, y á la accion constante de la Caridad Cristiana. Queda otra respecto á estas mismas cosas materiales que la Iglesia necesita, pues como sociedad visible y compuesta de hombres que se impresionan por los sentidos, necesita valerse de medios sensibles para obrar sobre las potencias del alma. Por ese motivo, entre las varias pedanterías del Concilio de Pistoya, condenadas en la Bula *Auctorem Fidei*, una de ellas era la que acusaba á la Iglesia de haber abusado, estendiendo su jurisdiccion á las cosas esteriores (1). Esta acusacion, sobre ser herética, era por añadidura tonta. Punto es aqueste que se tratará luego con detencion; pero antes de entrar en él, conviene fijar, como en un cuadro sinóptico y comparado, las reglas que marcan la línea de cada potestad por su objeto y esfera de accion, para caracterizar los medios de obrar en la suya respectiva y conseguir sus fines, pues claro está que los medios son siempre proporcionados y correlativos con su objeto y fin.

Ya, pues, que se ha consignado una regla tomada del *origen* de las cosas, ó lo que es lo mismo, una regla bajo el aspecto histórico, vamos á consignar otras que lo determinan bajo el filosófico, tomadas de la *naturaleza* de las cosas, esplicando esta *naturaleza* por el objeto, esfera de accion y medios para conseguir aquel. Al efecto, presentaré el siguiente cuadro sinóptico de nueve reglas: tres relativas á la Iglesia, tres al Estado y tres comunes á

(1) *Abusum fuisse Ecclesiasticæ potestatis*, etc., *extendendo autoritatem suam ad res exteriores.*

la Iglesia y al Estado. De estas, las dos primeras reglas comunes, son la base y fundamento de la teoría, que ya quedan esplicadas: las otras seis van comparadas y proporcionadas, procurando cargar tanto á un lado de la balanza como al otro; y la última regla comun viene á ser como un corolario, que se deduce de las dos reglas comunes fundamentales, y de las otras seis correlativas y proporcionales.

1.ª El objeto primero y principal de la Iglesia es la felicidad eterna: el del Estado proporcionar la temporal.

2.ª Para la consecucion de este objeto la Iglesia se vale de medios espirituales: el Estado de medios materiales: aquella obra por la persuasion y el amor; éste por el temor y la fuerza.

IGLESIA.

3.ª *Objeto.*—Como el objeto de la Iglesia es eterno y espiritual, es mas noble que el del Estado. De aquí que la Iglesia tenga derecho á introducirse en todas partes, aun á despecho de los gobiernos temporales, como lo hicieron San Pedro y los Apóstoles, á pesar de los Césares y sus ministros.

4.ª *Medios.*—La Iglesia es sociedad visible, y por tanto, aunque sus medios principales son espirituales, tiene derecho á que se hagan sensibles. Se vale de los mas análogos al espíritu, como son los que obran sobre el entendimiento y la voluntad, como la persuasion y reprension; si estos no bastan, impone penas, y segun sus relaciones con el Estado, puede impetrar de este otros medios de represion mas duros. Toma de las cosas materiales todo lo que necesita para su disciplina esencial é interna.

5.ª *Esfera de su accion.*— El dogma, la moral religiosa, la disciplina interna y esencial, liturgia, las cosas materiales espiritualizadas por una dedicacion especial á la divinidad, ó por la consagracion, la predicacion y la Caridad.

ESTADO.

6.ª *Objeto.*—El Estado tiene el deber de conservar el órden público: tiene derecho á no ser turbado en las cosas civiles, temporales y materiales, pues la autoridad que en ellos tiene, tambien se deriva de Dios, y por tanto se le debe secundar para la consecucion de este objeto, y el apoyar á la Iglesia.

7.ª *Medios.*—El príncipe y el Estado, por ser católicos no pierden los derechos mayestáticos que tenian antes de serlo, y que se derivan del mismo derecho natural. Por tanto, se valen de la fuerza y de la represion material para el sostenimiento del órden temporal que les está encomendado, sin perjuicio de obrar tambien por la conviccion si pueden lograrlo. Pero debe permimitir que la Iglesia eche mano de las cosas materiales que necesite para lograr su fin, que es superior y ayudarle á su consecucion.

8.ª *Esfera de su accion.*—Las vidas de los súbditos, su dinero y haciendas, el órden público, la higiene y ornato público, los tributos y contratos: los delitos, el derecho de asociacion: y tambien la moral pública y la beneficencia.

9.ª En las cosas mixtas necesarias para el culto y la disciplina, deben procurar ambos poderes proceder en buen acuerdo por medio de concordias y transacciones entre uno y otro.

Dos cosas faltan para completar este cuadro: esplicar las nueve reglas correlativas y probarlas. Síguiendo para ello el mismo método escolástico y casi matemático, que hasta de aquí se ha venido usando en el resto del artículo, que si bien algo monótono, es sólido, claro y sencillo.

Regla 1.ª Es doctrina corriente y por tanto no necesita prueba; con todo conviene advertir que la Iglesia secundariamente apoya al Estado para la consecucion de sus fines temporales y de la felicidad y bienestar temporal, como se dice en la regla 6.ª, fomentando las buenas costumbres, reprimiendo los vicios, castigando aun el simple deseo de hacer mal y hasta los actos preparatorios del crímen, que ni aun la policía puede sospechar, cuanto menos prevenir. La magistratura tiene el triste, pero sublime deber, de castigar los delitos perpetrados, cualquiera que sea el grado de su perpetracion, siempre que esta se traduzca por actos esteriores *perjudiciales*. La policía desciende á los *prejudiciales,* prejuzgando las acciones sospechosas ó de personas que lo son, y procurando prevenir los délitos; pero la Iglesia vá delante de la magistratura y de la policía, ó lo que es lo mismo, del poder ejecutivo en sus ramos judicial y administrativo; pues prohibe pensar en el delito, recrearse en él y desearlo; y este deseo criminal lo castiga en el Fuero interno como un delito grave, cuando la policía ni aun siquiera lo presume. De este modo fomenta la moral pública y privada, la tranquilidad y el bien temporal del Estado.

A su vez el Estado, cuando protege á la Iglesia, favorece secundariamente el objeto espiritual de esta, prestándole el auxilio de su brazo, reprimiendo á los que atentan contra ella, favoreciendo el culto, honrando á sus ministros, y dictando disposiciones que vengan á sostener las de la Iglesia, y convirtiendo los Cánones de ella en leyes del Estado, coadyuvando asi para la salvacion de las almas.

Regla 2.ª Es corriente, entendida segun se esplica y amplía despues en las reglas 4.ª y 7.ª

Regla 3.ª Jesucristo introdujo su Iglesia á despecho del poder temporal. Él mismo dijo: *et in sinagogis flagellabunt vos. Et ad præsides et ad Reges ducemini, etc.* (San Mateo, cap. 10, v. 17); fué castigado por este hecho, calumniándole sobre ello sus compatriotas. Y San Pedro, á pesar de la prohibicion del tribunal

israelítico (*el Sanhedrin*), protestó que seguiria predicando, y así lo hizo. Es tambien doctrina corriente y de derecho divino, como fundada en la Sagrada Escritura.

Regla 4.ª Se demostrará y aclarará en el artículo siguiente.

Regla 5.ª Es corriente: se deriva de la anterior, y los mismos cardenales Soglia é Inguanzo lo dicen en sus respectivas obras, que se citarán luego.

Regla 6.ª *Reddite que sunt Caesaris Cæsari.*—Omnis *anima potestatibus sublimioribus subdita sit..... et ideo qui potestati resistit auctoritati Dei resistit.*

Es proposicion corriente y hasta de derecho divino, por los pasajes citados y otros.

Reglas 7.ª y 8.ª Se demuestran en el artículo siguiente.

Regla 9.ª Lo dicta la razon natural, y tiene á su favor la práctica de la Iglesia, fundada en esta razon y en la esperiencia. Así, pues, el concordar la Iglesia con el Estado en estas cosas mistas y de disciplina esterior, no es un gravámen para la Iglesia, como creen algunos poco conocedores del derecho público eclesiástico, sino un medio de obviar dificultades y vivir en armonía ambos poderes.

Coincide tambien con la proposicion LV del *Syllabus*, como veremos al final de este tratado.

V.

QUÉ COSAS SON ESPIRITUALES Y QUÉ OTRAS TEMPORALES Y MISTAS.

Sentados ya estos principios, hay que deslindar qué es lo que se entiende por cosas espirituales é internas, y qué por cosas temporales ó esteriores, y además cuáles entre estas son las que corresponden á la Iglesia y cuáles son peculiares esclusivamente del Estado.

Este es punto que en sí ofrece poca dificultad; y sin embargo, cuando se escribe acerca de él, suele hacerse con la mayor timidez, y esto no por miedo de incurrir en exageracion, sino por el recelo de que los hombres exagerados en los opuestos partidos acusen al escritor sensato de incurrir en exageracion y estravío, cuando en realidad la exageracion y el estravío solo están en ellos. Los unos creen que la Iglesia usurpa al Estado en el momento que alarga la mano á las cosas temporales: los otros no se contentan con menos que con hacer á la Iglesia árbitra de todas las cosas, anulando casi los derechos de Estados y de los Gobiernos, para hacerlos dependientes de la Iglesia: alegan que todas las cosas temporales son de Dios y conducen á la salvacion de las almas, y por tanto, que siendo la Iglesia la que tiene que procurar la salvacion de las almas, tiene que disponer de todas las cosas y medios que conducen á este fin.

Esta timidez se echa de ver aun en los canonistas modernos: marcan las cosas que son espirituales; apenas hablan de las temporales, y por lo comun callan acerca de las mistas, esto es, de aquellas que, siendo temporales, con todo son necesarias á la Iglesia.

El cardenal Soglia, en su Derecho público Eclesiástico, que sirve de testo en los Seminarios, dice en su libro 3.º (1): «Se llaman cosas espirituales aquellas con que se dá culto á Dios y se conduce á los hombres á la salvacion eterna: tales son los Sacramentos, el sacrificio de la Misa, los dias festivos, las oraciones, votos, ayunos y otras cosas análogas.»

Pero nada dice de las temporales, ni menos de las mistas, y á la verdad, si importa al canonista conocer qué cosas son espirituales, no le interesa menos conocer cuáles son meramente temporales. Además, aunque sepa cuáles son las temporales, poco habremos adelantado, pues todavía nos faltará saber hasta qué punto puede disponer la Iglesia de las cosas temporales y esternas, de que necesita para cumplir su alta mision.

En verdad, Jesucristo, al notificar su mision á los Apóstoles para fundar la Iglesia, habló primero de su *propia potestad*, como preliminar de aquella mision.—*Data est mihi* OMNIS POTESTAS *in cœlo et in* TERRA: EUNTES ERGO *docete omnes gentes, baptizantes eos*, etc.

Estas son las palabras con que concluye el Evangelio de San Mateo, Evangelio que es el que mas necesita estudiar el canonista, así como el de San Juan es mas para el teólogo, y el de San Lúcas para el historiador y literato. Y es que, San Mateo, hombre de mundo, publicano, y, como tal, jurista y economista, era el mas á propósito para espresar las ideas de derecho, division de poderes, contratos, administracion, tributos y todas las demás cosas prácticas y jurídicas, que en el Evangelio se habian de espresar. Y esta analogía se halla tambien en los otros dos Evangelistas, con respecto á su carácter y escritos, pues el Espíritu Santo, que habla por su boca, busca medios que, aun en lo esterior, sean proporcionados al fin que intenta: por eso para las altas elucubraciones de la teología mística, escoge al discípulo vírgen, sencillo y candoroso; para la literatura Evangélica al médico helenista, y para el derecho Evangélico al economista, que pertenecia en Roma á un órden de la nobleza, (*nobilisimus publicanorum ordo*, como dicia Ciceron); aunque los israelitas los miraban con horror y desprecio.

---

(1) Pág, 277 de la edicion de Madrid de 1852.

Si comentamos estas palabras altamente gráficas, con que el ex-publicano Evangelista termina su inspirado escrito, hallamos las observaciones siguientes:

Omnis potestas: el adjetivo es universal; por consiguiente, incluye lo mismo la potestad espiritual que la temporal; y para que no quede duda, las amplía luego.

In cælo et in terra: la del cielo es la espiritual; la de la tierra es la temporal.

Euntes ergo: la primera palabra es relativa á la mision: pero la segunda está puesta con toda intencion, para marcar el enlace entre lo que ha dicho acerca de su potestad, y lo que vá á decir acerca del objeto de la mision. Tal es la fuerza gramatical y lógica de la palabra *Ergo*; palabra silogística, y que une el antecedente con la consecuencia.

Docete omnes gentes: aquí está el primero y principal objeto de la Iglesia, el dogma y la doctrina, dados para *todas* las naciones, sin esclusion ninguna, pues usa nuevamente la palabra *Omnes*. Pero la predicacion no puede hacerse sin palabras, que son cosa esterior y sensible, y sin auditorio que se reuna, lo cual supone ya el derecho de asociacion, no por favor del Estado, sino á despecho suyo, si injustamente se opone á la predicacion.

Baptizantes eos: despues del dogma, la administracion de Sacramentos; despues de la teoría y la doctrina, la práctica y la moral; pero no solamente esto, sino tambien la misma disciplina, como se manifiesta en las palabras siguientes: De las cosas de la Iglesia, las principales son los Sacramentos, y de los Sacramentos, el primero es el Bautismo; por lo que se pone aquí simbólicamente, en nombre de todas las cosas de la Iglesia.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.—Aquí ya se consigna hasta la forma de la administracion de los Sacramentos; esto es, la liturgia y la disciplina esencial é interna.

Docentes eos (la doctrina); *servare quæcumque mandavi*, la moral y la disciplina en resúmen.

«El cardenal Inguanzo en su discurso acerca de la Confirmacion de los obispos, entrando á probar la potestad legislativa y esclusiva de la Iglesia en materia esterior, desciende á deslindar estos límites partiendo de este principio. Copiaremos algunas de sus

ideas, como de escritor tan recomendable y acepto á los ojos de la Iglesia (1):

«Dígase enhorabuena que la religion mira á la direccion del »espíritu, á la formacion del hombre interior, á la santificacion »de las almas, y que los actos esternos ó de gobierno esterior es»tán en el órden público, tienen influjo en el Estado y tocan en la »conducta esterior de los ciudadanos. . . . .»

«Pero era menester probar antes que el hombre no pertenece »á la Iglesia como un ser físico compuesto de cuerpo y alma, sino »como un espíritu puro despojado de la materia. . . . .»

«La doctrina, los sacramentos, los ministerios, la predicacion, »el culto público, las censuras, los concilios, etc., todo se ejerce »por actos materiales y esternos. . . . .»

«Es verdad que la santificacion de los hombres y la eterna bien»aventuranza es el fin de la Religion; pero tambien es verdad que »para conseguirnos este fin ha venido al mundo nuestro Redentor »y ha fundado su Iglesia con los medios conducentes para su per»pétua estabilidad, como la nave que ha de conducirnos á él. El »fin y los medios están en una misma línea.

«Si separamos el uno de los otros, va por tierra toda la obra »de Jesucristo, y es una quimera el establecimiento de la Iglesia, »pues *el fin del hombre era el mismo antes que despues de su »venida al mundo.* Cabalmente el fin de la Religion es por el que »se regula la competencia de los medios á favor de la Iglesia, se»gun que estos tienen hácia aquel una tendencia directa, del »*mismo modo que el fin directo del gobierno civil, que es la »felicidad puramente temporal del Estado*, es la regla de sus »atribuciones (2).»

Adelantando mas el cardenal Inguanzo, pasa á marcar el discernimiento de la competencia de las dos potestades por el fin espiritual ú temporal de los objetos; pero con profunda filosofía añade estas notables palabras:—*Segun que por su naturaleza y directamente se refieren al uno ó al otro.*

Mucho, muchísimo dice en estas pocas palabras el cardenal

(1) Párrafo 14 del art. 4.º, pág. 123 de la edicion de 1836.
(2) Esta doctrina del cardenal Inguanzo nos escusa de probar la mayor parte de las aserciones consignadas en las teorías del número III manifestando que son corrientes entre los canonistas.

Inguanzo, y ellas solas bastan para rebatir á Philips y otros canonistas modernos, que exageran en esta materia y á los cuales tendré que impugnar luego. Ellos pretenden que la destinacion de una cosa al culto divino baste para espiritualizarla; por consiguiente mudar su naturaleza, de modo que lo temporal, segun ellos, viene á ser solo una negacion de la espiritualidad, no una entidad positiva. Esta doctrina es exagerada, y contra el sentir de los Santos Padres. San Ambrosio no consideraba que los campos de la Iglesia fueran una cosa espiritual: los consideraba como temporales en el hecho mismo de decir que pagaban tributo al César. —*Agri Ecclesiastici solvunt tributum. Solvimus quæ sunt Cæsaris Cæsari* (1). El Sr. Inguanzo no cree que la destinacion ni el objeto estrínseco y posterior cambie su naturaleza; antes bien dice que se mire á la *naturaleza de ellos* y á lo que *directamente se refieren*.

Así, pues, la naturaleza de las cosas, no cambia por su destino nuevo. La plata de un cáliz, siempre será cosa material y temporal. La consagracion y el destino la harán cosa *eclesiástica*, no *espiritual*, así como la escribanía de plata que se compra á un particular para la mesa de un ministro ó una oficina del Estado, deja de ser *particular* y pasa á ser *nacional*. Hay, pues, en el cáliz tres cosas: la materia, que es temporal; la forma y el dominio, que son *eclesiásticos*; el objeto, que es *espiritual*. Un impío se apodera del cáliz y lo destina para beber en su mesa como con los vasos del templo de Salomon hizo el conquistador de Jerusalen: en tal caso el cáliz queda profanado. Se le hace perder la forma, ó lo vende el obispo para necesidades de la Iglesia: dejó de ser eclesiástico.

Antes de esto el cáliz consagrado era cosa *mista*, pues, si por su naturaleza era cosa material y temporal, por su dominio y por su objeto, consagracion y destino era eclesiástico y destinado á un objeto espiritual, ó como decian los antiguos, *espiritualizado*. Estos segundos elementos eran predominantes, y la materia y la naturaleza de la cosa cedian ante el objeto, la consagracion y el dominio. Perdidas estas dejó de ser cosa espiritual; pero

---

(1) *Orat. contra* Auxent., cap. 32.

su naturaleza y su esencia no se cambiaron por eso, pues si dejó de ser cáliz no dejó de ser plata.

Esto es conforme á los principios del Derecho civil, tanto Romano como patrio en materias de accesion. Por ellos vemos que lo accesorio sigue á lo principal, teniendo por tal lo mas noble. La pintura en lienzo ajeno es mas principal que el lienzo y eleva la condicion de esta: una mano de papel que valía una peseta sirve para escribir un tratado que vale mil reales. ¿Deberá ceder el manuscrito ante el papel? ¿el libro y su valor literario ante la materia? ¿el derecho del valor del papel que el valor literario que es de una peseta contra cien escudos? Claro está que no, y la misma ley de Partida en este y otros casos análogos falla á favor del pintor y el escritor, salvo el caso de mala fé, porque las leyes no favorecen dolos (1).

No parece necesario detenerse mucho en hacer aplicacion de esta materia. Si la cosa adherida al papel y al lienzo ó pergamino, aumenta mas el valor material de la cosa que á él se adhiere, ¿cuánto mas aumentarán su valor la consagracion y la dedicacion á Dios con respecto á la cosa material consagrada? Si el lienzo y el papel llegan á perder su nombre llamándose *libro* y *cuadro*, quedando la materia eclipsada completamente por la adicion de un poco de tinta que presenta ideas, de un poco de color que presenta bellas imágenes, ¿cuánto mas se podrá decir de la consagracion y dedicacion á un fin tan sublime como es la santificacion del hombre y la gloria de Dios? Si el dueño legítimo de la materia pierde el dominio, y la propiedad queda vencida por la letra y el arte, ¿no es el espíritu y lo espiritual superior al entendimiento y á la imaginacion á lo intelectual y á lo bello?

Las aplicaciones ulteriores de estos principios racionales y jurídicos son bien obias: sería impertinente desleir mas estas ideas.

(1) Ley 36, tít. 28, Partida 3.ª Cuando un home escribe libro en pergamino ajeno, cuyo debe ser el libro.

VI.

QUÉ COSAS TEMPORALES Ó ESTERIORES SON Ó PUEDEN SER DE LA IGLESIA, Y EN QUÉ PROPORCION SEGUN SUS RELACIONES CON EL ESTADO, Y LA PROSPERIDAD DE ESTE.

De las doctrinas de los dos cardenales contemporáneos Inguanzo y Soglia, español el uno, romano el otro, sacamos dos verdades, que son inconcusas é innegables.

1.ª Que hay cosas espirituales y cosas temporales.

2.ª Que la Iglesia, aunque espiritual, tiene derecho á valerse de las temporales, y esto por la potestad que recibió del mismo Jesucristo.

Pero ¿tiene derecho á todas las cosas temporales, absolutamente á todas?

Entonces ¿qué le queda al César? Si la Iglesia se lo lleva todo, claro es que al César no le queda nada. ¿Qué parte es la que mandó Cristo, segun San Mateo (1) que se *devolviera* al César, no que se *diera* (*reddite*), indicando que no se la daba, sino que ya la tenia?

Se responderá que la Iglesia no toma, ni ha de tomar de las cosas temporales, sino aquellas que sean conducentes á su objeto. En tal caso, no puede tomar sino *parte* de ellas, no el *todo*, y por tanto, poco hemos adelantado con saber que la Iglesia, ó las Iglesias particulares, pueden tomar, si no sabemos qué parte es la que pueden tomar.

(1) San Mateo, 22, v. 21. *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.*

Esto es lo difícil, y esto es cabalmente lo que no se nos dice. Es muy fácil combatir las exageraciones de la Edad Media, que hacian á los Estados dependientes de la Iglesia, ó mejor dicho, del Romano Pontífice: es muy fácil tambien combatir las exageraciones de los ultraregalistas del siglo pasado, que, separándose de la templanza y moderacion de los canonistas de los siglos XVI y XVII, supeditaban la Iglesia general á un emperador ideal, no se sabe quién, y las Iglesias particulares á los soberanos de los respectivos estados. Estos ultraregalistas, coincidiendo con la época de la revolucion y del terror, quisieron hacer en la Iglesia una cosa parecida á lo que hacian los revolucionarios en Francia. Hoy dia son muy pocos los que aceptan sus doctrinas canónicas, así como hay pocos que acepten las teorías de los terroristas franceses (1). Pero el marcar las cosas temporales y esteriores que la Iglesia puede tomar, y la proporcion ó cantidad en que las puede tomar, esa es la dificultad.

Además no se deslinda tampoco lo que se deberá hacer en el caso de que la Iglesia tome de esas cosas temporales y esteriores mayor cantidad ó proporcion de la que le corresponde ó necesita. Entremos, pues, ya en esta série de observaciones mas difíciles y delicadas, sobre las cuales generalmente no se ha querido detener la pluma, prefiriendo sentar principios generales y abstractos á deducir consecuencias precisas y presentar casos concretos.

Vamos á fijar algunas reglas prácticas y conocidas para la resolucion de estos últimos.

Puede una cosa ser necesaria de distintos modos: ó de tal manera que sin ella no pueda existir, ó de modo que aunque sin ella exista, viva difícilmente ó con grandes penalidades. Los teólogos

(1) Los partidarios de esas doctrinas propenden hoy dia, como entonces, á matar la independencia religiosa y la distincion de poderes. En 1849 decia el demócrata Félix Pyat á sus electores: *La Republique á les deux pouvoirs, les deux glaives, car il procede de la souveraineté du peuple, et le peuple est souverain spirituel comme il est souverain temporel. Plus de tiare ni de couronne. Le peuple est Pape comme il est Roi.*

En el Congreso de Bruselas, para el progreso de las ciencias sociales, decia un demócrata francés. (*Anales de la Association internat.*, 2.° lib., pág. 160). *Non, Messieurs, nous ne voulons pas des deux glaives: nous n'en voulons qu' un, meis nous voulons l'avoir.*

Estos son recuerdos tiránicos del 1793.

llaman á lo primero necesario *simpliciter*, y á lo segundo necesario *secundum quid*. Sin que tengamos precision de acudir á estos términos técnicos, podemos llamarlo *absolutamente* ó *relativamente* necesario, esto es, necesario absoluto y necesario relativo. El pan se tiene por una cosa necesaria; pero no es tan absolutamente necesario que sin él no vivan muchos hombres.

Pero el necesario relativo tiene diferentes grados.

Creo que podria marcarse esta graduacion para la cuestion presente:

1.° Necesidad *absoluta*: sin la cual es imposible que exista una cosa.

2.° Necesidad *relativa*: utilidad pública ó privada.

3.° *Decencia*: seguridad: comodidad.

4.° *Ornato*: majestad: facilidad: elegancia.

5.° *Opulencia*: lujo: suntuosidad.

Puede esplicarse esta progresion por los grados que van subiendo las sociedades en su desenvolvimiento histórico, y los hombres en su civilizacion.

El hombre salvaje y embrutecido tiene, como los niños, el instinto de la destruccion, que es el signo mas marcado de la incivilizacion y de la barbarie: para mantenerse destruye, bien sea cortando el árbol para coger la fruta, bien sea destruyendo por medio de la caza los animales de que puede apoderarse. El salvaje cazador es el mas salvaje de todos los salvajes. Es la negacion de la civilizacion. Es la civilizacion bajo cero; tantos mas grados bajo cero cuanto es mas destructora. Necesidad absoluta.

Pero si una caza feliz le proporciona reses vivas que poder conservar formando con ellas un rebaño, ó bien ha sentido varias veces el hambre y las privaciones físicas, el instinto de la conservacion y del bienestar material le hace adquirir amor á la propiedad y á la conservacion. Hácese *pastor*: primer paso en la escala de la civilizacion.—Necesidad relativa.

La custodia del ganado le hace pensar en laborear la tierra para ayudar con sus productos á su sostenimiento y al de su ganado: éste á la vez abona sus tierras y le ayuda quizá en el laboreo, segun su especie. Añade en su mesa á los productos de la tierra los productos del ganado; labra una casa que le resguarde de la intempérie mejor que la tienda ó choza del pastor. Segundo grado de civilizacion: *el labrador*.—Utilidad.

Una cosecha abundante, ó el sobrante de su ganado ponen al labrador en el caso de dar lo que le sobra por otras cosas que pueden convenirle y que en cambio sobran á otro que carece de su trigo y frutos ó de sus reses, y las pieles y lana de ellas. Su mesa, antes frugal, principia ya á ser suculenta: antes le bastaba la leche y las legumbres: ahora come carne. Dá las sobrantes por aquellos objetos que le hacen falta, cambiándolas, y se hace *comerciante*. Tercer grado de civilizacion.—Comodidad : seguridad : decencia.

La satisfaccion de la utilidad y de la comodidad trae consigo el deseo de satisfacer necesidades ficticias, si el sobrante de los recursos lo permite. Ya no se contenta el comerciante con que su puerta sea segura, sus muebles cómodos, su traje decente, su mesa abundante: aspira al ornato, á darse importancia: necesita que sus alimentos, no solo sean abundantes y suculentos, sino tambien variados y condimentados con gusto. En sus ropas y en sus muebles se echa de ver el buen gusto, la elegancia y el ornato. Cuarto grado de civilacion. El desarrollo del *gusto* le ha hecho *artista*.—Facilidad: ornato: elegancia.

Donde acaban el ornato bien entendido, la elegancia y el buen gusto, principian el lujo, la opulencia, el refinamiento de los placeres, el egoismo, el sensualismo, la envidia y las competencias. No basta tener lo supérfluo: es preciso que esto sea raro y esquisito; es preciso prodigarlo, aunque entretanto carezcan otros de lo mas absolutamente preciso. Si otro tiene lo mismo, ú otro tanto, hay que escederle, y si no la tristeza y la envidia se apoderaran del opulento. No bastan los buenos vestidos; es preciso tener uno cada dia; no bastan los ricos manjares, los escelentes vinos: es preciso que las lampreas se engorden con carne de siervos; que en los vinos de allende los mares se derritan perlas; que el vestido, una vez puesto, sea arrojado y relegado para no volver á servir mas.

En este misterioso círculo de la serpiente mordiéndose la cola, que simboliza, no solo la eternidad, sino el giro y vicisitudes de las cosas humanas, el sibarita y el salvaje cazador vienen á tocarse en sus institos de destruccion, porque los estremos se tocan. ¿Por qué el refinamiento del sensualismo y la lubricidad ó esceso de lujuria, llevan consigo siempre algo de sanguinario, violento y feroz? No podemos en este punto hacer mas indicaciones: fácil es

adivinarlas. Quede así consignado que el refinamiento de la civilizacion, bastardeándola, satisfaciendo todos los placeres y caprichos, privándola de su virilidad y energía, la lleva á una decrepitud, síntoma seguro de muerte, porque ello es que las sociedades nacen y mueren como nacen y mueren los hombres. Cada revolucion trascendental, sea ó no sea violenta, es la muerte de una sociedad antigua y el nacimiento de otra nueva. Pero ¡ay de las familias donde los individuos con frecuencia se matan unos á otros!

Viniendo ya á la aplicacion de este paralelo, prolijo, pero necesario, filosófico, y base del desarrollo social, veamos á qué cosas temporales y esteriores tienen derecho la Iglesia en general ó las iglesias particulares en sus respectivos casos; si tendrá derecho solamente á las necesarias, ó tendrá tambien á las útiles, y estas en cuál de sus cuatro grados. Pero quizá se dirá, ¿y quién es capaz de fijar y calcular esto? ¿Quién marcará el grado de civilizacion y prosperidad en que se halla el Estado?

Esta cuestion que parece muy árdua, y que quizá lo es, no creemos con todo que sea imposible de resolver, si se quiere proceder imparcialmente y de buena fé, y si se tienen en cuenta los principios teóricos antes consignados, y cuya aplicacion aquí parece oportuna, á saber: las relaciones entre la Madre y el hijo emancipado, el contrato bilateral entre la Iglesia y el Estado, las diferentes situaciones en que el Estado puede verse de mayor ó menor prosperidad, de mayor ó menor penuria.

Cuanto mas dá el Estado á la Iglesia, mas dará la Iglesia al Estado y viceversa. De aquí que la Iglesia, donde sea esclusiva, concederá al Estado mas derechos y privilegios, y le tolerará, en materias de disciplina esterior, cosas que no concederá al Estado donde sea meramente oficial ó protegida; y á su vez, concederá mas al Estado que la proteja, ó la tenga como oficial, que no al que meramente la tolere, y aun á éste le concederá alguna cosa que no concederá al Estado impío, bárbaro ó salvaje que la persiga, como hoy dia los Estados bárbaros é infieles de la China y del Tonkin persiguen á la Iglesia Católica y á sus misioneros asesinando á éstos, ó los Drusos á los católicos del Líbano, ó el autócrata de Rusia ahogando bajo su planta al catolicismo de Polonia, por el que solo clama un anciano venerable.

En completa correlacion, el Estado que tenga á la Iglesia

como esclusiva, debe darle en las cosas temporales y esteriores mas derechos y hacerle mas concesiones que los otros respectivamente, con lo cuál, uno y otro cumplen su respectivo contrato. Será, pues, absurdo que el país, donde la Iglesia es esclusiva, quiera no concederle á ésta mas que lo que le daria un Estado donde fuera solamente protegida ó meramente tolerada, reduciéndola á lo absolutamente, ó cuando mas, relativamente necesario.

Mas, esto, no se debe medir con una proporcion geométrica. A veces el pobre, dando poco, suele dar mas que el rico dando mucho. Dios, y aun los hombres, miran mas la voluntad é intencion del que dá, que la cantidad que se dá. El óbolo de la pobre viuda, fué mas á los ojos de Dios que el talento de oro que el Fariseo echó en el receptáculo de la limosna. Un país pobre, hará quizá mas en dar á la Iglesia pequeñas rentas, si las dá con piedad, cariño y fervor, que un Estado muy rico en dar muchos millones, como quien satisface su orgullo, por amor propio, hipocresía, ó con segunda intencion. ¿Qué se dirá de un hijo rico que deja á su madre en la miseria? ¿Qué se diria de una madre opulenta que dejara á su hijo mendigar?

Por eso nuestra patria, cuando fué opulenta, prodigó sus tesoros á la Iglesia: se honraba honrando á su Madre; por eso la Iglesia, cuando vió los apuros públicos del Estado, si, por otra parte, no estaba en pugna con éste, vendió hasta los cálices para acudir en su apoyo. Claro es, que ni uno ni otro se prestan este obsequio cuando la desconfianza y los celos envenenan sus relaciones; pero de esta triste situacion hablaremos luego.

El pueblo español, famélico en el siglo XVII, dice un escritor, miraba las alhajas de las iglesias sin codiciarlas. Aplicando, pues, aquestas reglas teóricas, conclusiones de los anteriores principios, á los casos prácticos, pueden consignarse los siguientes:

1.º La Iglesia perseguida tiene por derecho divino facultad para tomar todo lo *absolutamente necesario* para su existencia, aun á despecho del Estado, y lo útil que buenamente pueda adquirir, aunque en tal posicion le es difícil conseguirlo: no necesita guardar miramientos con quien no se los guarda á ella.

2.º La Iglesia tolerada tiene derecho á que se le permitan, ó no estorben, las cosas de *utilidad* y *seguridad*, segun las leyes del país, pues hace algo por el Estado.

3.° La Iglesia oficial ó protegida, tiene derecho no solamente á la seguridad, sino tambien á la comodidad y facilidad, y que se mire por la decencia de su culto.

4.° La Iglesia esclusiva tiene derecho al ornato, magestad y abundancia en cuanto lo permitan la riqueza y bienestar temporal del Estado.

5.° La opulencia, el lujo y la suntuosidad, generalmente hablando, podrán convenir en el culto en algun paraje que otro grandioso, y en algun caso, y por obsequio á la Divinidad; pues cuanto se haga en obsequio de ésta siempre será poco. Pero no convendrá en los ministros del culto, pues mal podrán predicar la humildad y la pobreza evangélicas si en sus personas se ven el lujo, la opulencía y la prodigalidad, que repugnan hasta en los seglares, y que Jesucristo rehusó tener, y aconsejó no se tuvieran, lanzando contínuas invectivas contra los ricos. Hoy dia esto no tiene lugar apenas en ninguna parte del mundo, y menos en España, donde, en general, no hace poco la Iglesia en salvar el decoro, merced al estado deplorable de la hacienda pública.

Poco es lo que necesitaremos añadir para probar y aclarar cada uno de estos casos. Con todo, conviene detenerse algun tanto en el primero.

El principio de que la Iglesia puede tomar lo temporal que le sea necesario, aunque lo repugne el Estado, es de derecho divino, natural y positivo. De derecho natural, porque todo sér está obligado á mirar por su conservacion, y en caso de estrema necesidad tiene derecho á tomar, furtiva ó violentamente, lo que necesite para su conservacion y existencia, si pidiéndolo no se lo dan, ó reclamándolo se lo niegan injustamente. Si un particular puede en caso de estrema necesidad y hambre apoderarse de un pan, sin ser ladron, y sin que su accion sea hurto ni robo, ¿cuánto mas podrá hacerlo la Iglesia, Esposa de Jesucristo, á quien se dió *toda potestad en el cielo y en la tierra*? Además la Iglesia no necesita guardar consideraciones con quien no se las guarda á ella. *Frangenti fidem fides frangatur eidem.* Mas la Iglesia nunca lleva las cosas al último estremo: jamás se rebela contra quien se le rebela, ni derrama la sangre de quien derrama la suya; antes bien pide y ruega por sus perseguidores, como su Divino Esposo oró en la cruz por los que le crucificaban.

Es de derecho divino, pues Jesucristo avisó ya á los Apóstoles y en ellos á sus sucesores, que habian de ser perseguidos, que confiasen en Él, no en los hombres. La predicacion es cosa espiritual: cuando la prohibió el Sanhedrin á San Pedro, no quiso obedecerle, como consta en los hechos de los Apóstoles.

De estos aparece tambien que la Iglesia era propietaria en Jerusalen, á pesar de la persecucion política y civil de los judíos y romanos. Todos llevaban sus bienes á los piés de los Apóstoles. Esto no era por derecho civil y humano; luego era por derecho divino.

No es nesario aducir mas razones sobre este punto, que mas bien que probar convenia aclarar; tanto mas que la mayor parte de los que sobre esta materia escriben, se detienen mucho en ella y le dan algunas veces mas latitud de la que quizás conviene, porque al fin, como doctrina estrema y para casos estremos y estraordinarios, no se le debe dar aplicacion en los casos ordinarios y comunes. Esto sería una exageracion ridícula. ¿Qué tiene que ver la persecucion que hoy dia sufre la Iglesia en el Ton-King, con los desacuerdos mas ó menos graves que puedan tener los Estados ó gobiernos de España, Francia y otros paises católicos con la Santa Sede, ó las Iglesias particulares? Una cosa es disputar, otra es reñir ó pleitear, y otra el perseguir de muerte, procurando el esterminio. Con todo, es muy frecuente entre gentes de ideas exageradas echar mano al momento de las armas ofensivas y alegar la necesidad estrema. Mas el que teniendo hambre se apodera del pan ajeno, peca y delinque á los ojos de Dios y de los hombres, y estos le harán responsable de su accion y le condenarán por robo, si no acredita que su *necesidad era estrema*, y no meramente de tener hambre. Pero este caso estremo es raro y tiene circunstancias especiales: así que en los tribunales muy raras veces se apela á este medio de defensa, y habrá quizás magistrados muy ancianos, que no recuerden haber fallado un solo caso de *necesidad estrema*.

En la práctica hoy dia solo podria aplicarse con respecto á Polonia, donde la Iglesia tiene derecho á todo sin miramiento ninguno á las leyes civiles, puesto que éstas no solamente no la protegen, sino que la oprimen. Al hablar de todo, claro está que solo cabe todo lo lícito y honesto, segun ambos derechos natural y

positivo. Esto es, no podrá violar lo que se ha prohibido por ser malo, sino lo que en otro caso seria malo por ser prohibido.

Marcadas ya las proporciones de las cosas esteriores con las relaciones entre la Iglesia y el Estado, resta ahora consignar cuáles son de necesidad, cuáles de utilidad, comodidad, decoro y opulencia.

Los dos casos de necesidad y opulencia se marcan fácilmente: son los estremos de esta línea: el término medio de ella es la comodidad. Deslindados el medio y los estremos, todo aparece fácil y sencillo: la utilidad está entre la necesidad y la comodidad; el decoro está entre la comodidad y la opulencia. La utilidad, sintiendo el poderoso estímulo de la necesidad, quiere librarse de esta y mejorar su posicion: no aspira á la riqueza, de la cual está muy lejos: conténtase con satisfacer periódicamente y con cierta regularidad, las necesidades mas perentorias de la vida: esto es á lo que aspira el que busca la comodidad: satisfechas las necesidades mas apremiantes de la vida, quiere tener pan y patatas (necesidades relativas) y ver si logra llegar á tener además del pan cuotidiano, carne, vino y alguna fruta, con regularidad y á sus horas correspondientes (comodidad). El decoro, como término medio prudente y bien regulado entre la comodidad y la opulencia, no es difícil de comprender.

En las cosas abstractas y jurídicas no podemos tener reguladores y medidas que nos marquen las fuerzas de las ideas y de las palabras con que se espresan las cosas metafísicas, como tenemos en física máquinas ó instrumentos que nos marcan, con exactitud material, la intensidad del calor, de la electricidad y de la luz, y las fuerzas naturales, peso y cantidad del aire, de la sangre, del agua pluvial y de otras muchas cosas materiales que ya hoy dia se pesan, miden y calculan, quizá sin verse apenas. Pero en cambio nos valemos de ciertas ideas mas vulgares y sensibles, que nos sirven como de termómetro moral para graduar, medir y calcular la fuerza de peso é importancia de otras teorías y cosas ideales, que necesitamos regular, dividir y proporcionar.

Así, en derecho, calcúlase la culpa que se debe prestar, y se divide en lata, leve y levísima, tomando por tipo el cuidado con que administra un padre. Medimos el miedo por el valor respectivo de un soldado y una mujer, como términos estremos: calcu-

lamos la lesion, tomando por tipo la mitad del justo precio, y así en otros muchos casos. Los retóricos graduaban la calidad del estilo, ó bien por el carácter de los pueblos, llamándolo ático ó lacónico, segun que era fluido como en Atenas, conciso como en Esparta, ó mas bien, calculando el ornato, lo dividian en *árido, llano, limpio, elegante* y *florido*; division que se adapta precisamente á esta teoría que se ha consignado, pues se calcula el estilo por la mayor ó menor riqueza de ideas y rasgos de imaginacion que contiene, como la civilizacion del Estado por su mayor ó menor riqueza, siquiera esto no sea exacto siempre en lo intelectual y moral.

Estilo árido.—Estado de Persecucion.—Necesidad absoluta.

Resistencia.

Predicacion, administracion oculta de Sacramentos.
Tipos, Polonia y el Ton-King.

Estilo llano.—Estado de Tolerancia.—Necesidad relativa.

Indiferencia.

Culto público sin subvencion del Estado: nada de inmunidad personal, real ni local: la Iglesia vive de oblaciones: las adquisiciones de bienes se hacen privadamente con arreglo á las leyes.
Tipos, Inglaterra, Prusia, Estados-Unidos y otros.

Estilo limpio.—Estado de Proteccion.—Seguridad.-Comodidad.

Carácter oficial.

Subvencion por cuenta del Estado: Adquisiciones reconocidas por las leyes: Culto público: Instruccion libre, sin represion de malas doctrinas: Beneficencia, cementerios, hospitales y escuelas sin carácter religioso. No gozan fuero los Eclesiásticos; pero están exentos del servicio militar. Presentaciones de Obispos por el gobierno: el contrato del matrimonio separado del Sacramento.
Tipos, Francia, Austria y otras.

Estilo elegante.—Estado Esclusivo.—Decoro.
Intimidad.

Bienes propios ó subvencion independiente: inmunidad personal y local, con fuero Eclesiástico en toda su latitud. Prohibicion de doctrinas ó cosas que se opongan al culto. Proteccion del brazo secular siempre que se implora. Atraccion de los seglares á los tribunales Eclesiásticos, aun para asuntos civiles contra Clérigos. Beneficencia, cementerios y escuelas con carácter religioso. Intervencion, ó por lo menos, vigilancia en la enseñanza pública. El Sacramento absorbiendo al contrato, sin intervencion alguna del poder temporal en éste. Honores políticos á los Prelados. Culto público, libre y esclusivo, con asistencia de las autoridades en los actos solemnes, y con riqueza y esplendidez, en lo que permite la prosperidad del país.

Tipo, España y los Estados Pontificios.

Estilo florido.—Estado de Superioridad.—Profusion.

Absorcion del Estado por la Iglesia, de lo cual no hay ejemplo hoy dia, ni aun en los Estados Pontificios, á pesar de las diatribas de sus enemigos.

Así como el estilo florido solo es tolerable en los jóvenes, en los poetas, ó en los que escriben cosas de imaginacion, mas no en las personas graves, ni á los que tratan asuntos filosóficos, así tambien el lujo es tolerable alguna que otra vez, pero mas habitualmente convienen la gravedad, magestad, elegancia y ornato; mejor que el lujo, la prodigalidad y profusion. En la misma música se vé esto bien claramente, pues al paso que el culto grave y magestuoso, y la música séria y grave, agradan, encantan, atraen y absorben el ánimo, el lujo estéril de instrumentacion, canto femenino, afeminado y chillon de algunos de nuestros templos, disipa y ahuyenta el recogimiento.

El estado florido de la Iglesia ha puesto ésta mas bien en lo moral que en lo económico.

———

VII.

DESACUERDOS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.—JUS CAVENDI: JUS TUENDI: JUS TUENDI SE.—CONCILIO DE TRENTO.—PROTECCION DE LOS PRÍNCIPES.

Réstanos otra dificultad, y muy grave, que resolver: dificultad que generalmente rehuyen tambien de tratar todos los escritores de derecho público eclesiástico. Tal es el caso en que la Iglesia y el Estado se pongan en completo desacuerdo, acerca de una cosa que crean una y otra de su respectiva competencia.

Porque, á la verdad, cuando se procede en concordia y como se desea, al tenor de la última regla, dada en el artículo 4.°, las dificultades se desatan; pero hay ocasiones en que se trata de cortar y romper nudos, no fáciles de desatar. Tal sucede por lo comun en las materias de inmunidad, espiritualizacion de bienes temporales y derecho de asociacion. La Iglesia adquiere bienes, sacándolos de la masa de los que están en circulacion: una vez adquiridos, no paga tributos, y el prédio que hoy contribuia á levantar las cargas del Estado, mañana deja de pagar para este objeto: el Estado vé disminuir sus rentas, pues no solamente no cobra ya contribucion de aquel prédio, sino que, no pudiéndose enajenar, deja de pagar los derechos de hipotecas y demás que percibe el Estado en todas las trasmisiones de dominio; y además de

eso, como que ha dejado de pertenecer al comercio y al interés privado, que es el gran agente de la riqueza pública, el Estado cree que se le vulneran sus intereses, y clama á voz en grito que la Iglesia le perjudica en sus cosas temporales, porque en verdad que el dinero, el comercio y los tributos, cosas temporales son, y peculiares del Estado. Teníalas el Estado antes que Jesucristo fundara la Iglesia; tiénelas en donde la Iglesia, o no está fundada, ó no existe protegida por los Estados; y si en los católicos tiene participacion en ellos, no es ni puede ser hasta el punto de arrebatarlos todos, ó en gran parte, absorbiéndolos y perjudicándolos, sino en proporcion á sus necesidades.

Pero ¿quién es el juez de estas necesidades? Solo Dios puede serlo. Él es el que juzga á los que juzgan (*Ego judicantes judicabo*), y gobierna el mundo, pesando los destinos en la fiel balanza de la Providencia. Él juzga las querellas entre reyes y reyes, naciones y naciones; entre los reyes y sus pueblos, entre la Iglesia y el Estado; y en este juicio soberano é inapelable, su Justicia Eterna dá siempre la razon á quien la tiene. Si en su alta sabiduría deja alguna vez triunfar la injusticia y la iniquidad, es solo para premiar temporalmente algunas buenas acciones, ó esperar que se colme la medida de la iniquidad, como sucedió á los pobladores de la tierra de Canaan.

Si en las discordias entre la Iglesia y el Estado aquella tiene la razon de su parte, el Estado sufrirá las consecuencias de su injusticia, y prescindiendo de las guerras, esterilidades y otras plagas con que la Providencia castiga á los que miran en demasía por los intereses temporales, descuidando los eternos, habrá de pasar el Estado por la humillacion de perder las simpatías de las personas religiosas y de su cooperacion para el bienestar temporal. Algo de esto sucede hoy dia, pues el catolicismo, fuertemente adherido á la Santa Sede, guarda una especie de fria reserva y retraimiento político con respecto á casi todos los gobiernos de Europa.

Pero si la razon está de parte del Estado; si los eclesiásticos adquieren en demasía bienes temporales, y se muestran mas ávidos de estos que de los espirituales; si abusan de su influencia; si descuidan el servicio de Dios entrometiéndose demasiado en la política secular, desoyendo los consejos del aquel (*nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus*); si los bienes de la Igle-

sia, en vez de ser para los pobres son para los parientes de los clérigos, estos recibirán su merecido castigo y con penas análogas (*per quæ quis peccat per ea punietur*). Perderán su prestigio, verán disminuirse la reverencia y las ofrendas de los fieles; estos se alejarán de ellos, y no harán caso de unos sermones de que no verán el ejemplo en quien los predica. Se arrebatarán los bienes á las iglesias; se escatimarán las inmunidades y la jurisdiccion; se disminuirá la influencia; se alejará ó desterrará á los entrometidos en la política del siglo que no tenga roce con la religion, y se disputará el derecho de enseñar á los que no practican lo que enseñan. La Iglesia, siempre pura y siempre santa, las iglesias particulares, que como adheridas á la Iglesia universal participan de su santidad y pureza, verán con dolor este castigo providencial; pero el Estado hará una distincion entre la Iglesia y el clero de un país, distincion siempre funesta para los dos.

Pero si ni el Estado ni el clero de una Iglesia particular tienen razon en las cuestiones que mútuamente se agitan entre ellos; si las costumbres del uno y del otro son relajadas (y claro es que siéndolo las del clero han de serlo aun mas las de los seglares), entonces la cólera de Dios vendrá sobre unos y otros, se harán daño mútuamente, se perjudicarán, y de esta lucha y de esta crísis, quizá salgan purificados uno y otro, como sale la plata del crisol, que Dios no envia en vano las tribulaciones á los que teniendo fé no tienen la caridad cristiana.

Se dirá que estas observaciones místicas son buenas quizá para la teología, pero no para el derecho. Traducido esto á otro lenguaje vulgar, quiere decir que la justicia humana puede, y aun debe prescindir de la divina, y que en las cuestiones de derecho público no hay para qué acordarse de Dios y de su Providencia. Esto es preconizar la omnipotencia y la consiguiente tiranía de los estados, y cuenta que á los estados y á los pueblos se los adula tan baja y tan rastreramente como se adula al clero y á los reyes. Y si á los poderes soberanos, cualquiera que sea la entidad social de quien vengan, ó en quien residan, se les quita este saludable freno, ¿quién podrá poner un dique á los desbordamientos de su prepotencia? Si no se les recuerda que todos los soberanos son responsables y justiciables por sus actos ante Dios, no será estraño que los estados temporales se entrometan en las cosas de la

Iglesia, y que en los del Estado se entrometan los ministros de la Iglesia, no la Iglesia, porque esta no puede entrometerse, y en todo el artículo procedemos combatiendo las alucinaciones que proceden del abuso frecuente de ciertas palabras.

Bajando aun mas la vista á otra série de observaciones mas humanas y mas prácticas, veamos lo que en estos casos de conflicto cumple á los deberes y derechos de cada uno de estos altos poderes. Los políticos han formulado para casos tales dos teorías, consignadas en estas dos frases: *jus cavendi, jus tuendi*. Veamos lo qne hay de verdad en cada una de ellas, y el provecho que se puede sacar para su aplicacion práctica.

Por *jus cavendi* se entiende el derecho de legislar *á priori* para prevenir ciertos abusos antes que se cometan, no propasándose á legislar en cosas espirituales, sino tomando medidas preventivas en cosas mistas. El *jus tuendi* significa, segun el comun sentir, el derecho de proteger á la Iglesia y de hacer cumplir sus disposiciones. Del primer derecho hay un ejemplo en el *exequatur Regium* (1) que tiene por objeto reconocer las leyes eclesiásticas para prevenir los perjuicios que con su publicacion se puedan irrogar al Estado. Del segundo se presenta un ejemplo en la proteccion que dispensa el gobierno español á la Iglesia para el cumplimiento y ejecucion del Santo Concilio de Trento, cuyas disposiciones son en España *nomo-canones* (leyes-cánones), pues se halla mandada su observancia en el título 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion.

Pero, francamente, este derecho de *tutela* (que al fin la tutela es *jus tuendi* y del mismo verbo se deriva) no por todos se esplica del mismo modo. La Iglesia no puede estar en tutela del Estado: seria ridículo y ofensivo á la Iglesia que la Madre estuviese en la tutela del Hijo, Entiéndese, pues, en sentido de defensa y proteccion, porque bien puede el Hijo proteger y defender á su Madre contra los enemigos de ella, ó los enemigos comunes. Esta proteccion se entiende en dos conceptos: 1.° en cuanto que cohibe todas las agresiones contra la Iglesia y sus cosas y personas: 2.° en cuanto que legisla *á posteriori*, dando disposiciones

---

(1) El autor espresó estas mismas ideas en el tratado sobre la retencion de bulas, que escribió á principios del año 1865.

esteriores para el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia. Seria muy fácil presentar un gran cúmulo de pruebas para demostrar esta proteccion en ambos conceptos, pero es inoficioso, pues la dicta la razon natural, y la entiende cualquiera. La Iglesia manda santificar el domingo y prescribe que se oiga misa: el Estado, bajo este supuesto, manda igualmente esta observancia y obliga á cerrar las tiendas y suspender el trabajo, como prescribian nuestras antiguas leyes. En tal caso, el Estado ha venido á legislar sobre la santificacion del domingo. ¿Habrá alguno que se lo eche en cara?

La Iglesia en su fuero podrá imponer penas y censuras contra los violadores del domingo; pero sus ministros no podrán ir cerrando las tiendas, ni haciendo á la gente retirarse de las plazuelas: esto es peculiar del Estado; y en efecto, supuesta la ley, este *seria* quien reprimiera física y materialmente á los infractores. Este es el otro estremo de la proteccion; lo que se llama el *auxilio del brazo secular*. En este concepto proceden todas las disposiciones del Código penal en su capítulo de delitos contra la religion, y he dicho en el ejemplo anterior *seria quien reprimiera*, porque hoy dia el Código penal no reprime ni castiga la violacion del domingo, y por consiguiente, no la considera delito, como se consideraba antes en España. Es decir, que antes en España era pecado y delito, ó sea delito misto, pero desde la publicacion del Código penal solo es pecado; y será falta cuando haya violacion de los bandos municipales que lo prescriban.

Hasta aquí, el derecho de proteccion no puede ser mas claro. El mismo Concilio de Trento, en el cap. 20 de la Sess. 25 *de reformatione*, al terminar ya sus reuniones, lo esplicó asimismo, y es otra de las razones porque hemos omitido citas y autoridades en doctrina tan corriente.

Las palabras del Concilio de Trento, que conviene tener a la vista para esta cuestion, dicen asi:—«Cap. 20. *Quæ sunt juris Ecclesiastici Principibus sæcularibus commendantur. Cupiens Sancta Synodus ecclesiasticam disciplinam in christiano populo non solum restitui sed etiam perpetuo sartam tectam aquibus cumque impedimentis conservari, præter ea quæ de Ecclesiasticis personis constituit, sæculares quoque Principes officii sui admonendos esse censuit, confidens*

eos, ut Catholicos, QUOS DEUS SANCTÆ FIDEI, ECCLESIÆQUE PROTECTORES ESSE VOLUIT...» Obsérvese que la Iglesia declara aquí solemnemente y como derecho católico, *que la voluntad de Dios es que los Príncipes católicos defiendan á la Iglesia.* Por consiguiente, esas teorías modernas de indiferentismo religioso, conocidas con los nombres de *sistema americano, Iglesia libre en Estado libre*, y otras análogas, son contra la doctrina del Concilio de Trento y contra *la voluntad de Dios*. El Santo Concilio declara que Dios quiere que el Estado católico defienda á la Iglesia católica; como es su voluntad, por ambos derechos divinos, el natural y el positivo, que el Hijo, aunque emancipado, defienda y respete á su Madre.

Añade que cuantos mas bienes temporales y mas poderío tengan, mas deben dar á la Iglesia. Es cabalmente la teoría, mejor dicho, doctrina del párrafo anterior. Hé aquí sus palabras: *Admonet Imperatorem, Reges, Respublicas, Principes... Quo largius bonis temporalibus atque in aliis potestate sunt ornati, eo sanctius quæ Ecclesiastici juris sunt, tamquam Dei præcipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur.*

No puede estar mas claro.

Pero no lo es tanto el derecho que se concede á los Príncipes para legislar *á priori* en cosas de disciplina esterna, á fin de proteger las disposiciones del mismo Concilio.

A la verdad, ó estas disposiciones tienen por objeto evitar un perjuicio que se sigue al Estado, y en tal caso no es *jus tuendi*, sino *jus cavendi*, ó tiene por objeto interpretar una disposicion del Concilio y mandar que se cumpla aquel concepto, por suponer que el Clero no lo entiende bien ó no lo quiere cumplir: este es el caso de desacuerdo de que venimos hablando en este artículo.

Fundados algunos políticos en el protectorado que tienen los Reyes de España respecto del Concilio de Trento, han atribuido á su gobierno la potestad, no solo de oponerse á su infraccion, inventando para ello un recurso de fuerza y *proteccion especial*, que se llamaba de *proteccion del Concilio de Trento*, sino tambien la de legislar para su cumplimiento, esplicando cómo se habia de entender, y mandando lo que se habia de hacer. Esto ya era legislar *á priori*, y esta atribucion es tan problemáti-

ca (1) como clara y corriente la otra de legislar *á posteriori, ó ex post factum* para apoyar el cumplimiento de lo mandado.

En efecto, la Iglesia tiene su congregacion para la interpretacion del Concilio de Trento, *con atribuciones esclusivas* y *prohibitivas* de que otro lo haga; y así como se llevaria á mal que el Papa y la Iglesia interpretasen y esplicaran las leyes civiles, así tampoco el Príncipe y el Estado deben interpretar los cánones. Además basta leer el capítulo citado del Concilio de Trento para ver que allí no se dan derechos á los Príncipes, sino que se les imponen obligaciones, y que el protectorado que se les encarga no es de un carácter *activo*, sino *pasivo*. Así es que les impone la defensa de la inmunidad de la Iglesia, establecida *por ordenacion de Dios* y de los cánones: *Dei ordinatione et Canonicis sanctionibus constitutam*; y que vigilen para que las autoridades subalternas no inquieten á la Iglesia en sus derechos. Mas no se citará ni una palabra que hable del *jus tuendi*, en el sentido de que el Príncipe legisle en cosas de la Iglesia *á priori*, para defender á ésta, ó para deslindar aquellas por sí solo ni aun en materias mistas.

Por ese motivo creo que el *jus tuendi* debe entenderse con cierto carácter de reciprocidad, y que se refiere solo al derecho que tiene el Estado para defenderse á sí mismo con arreglo á los principios de derecho natural, cuando se le sigan perjuicios de las disposiciones de la Iglesia, y en tal caso el *jus tuendi* es relativo al Estado lo mismo que el *jus cavendi*, esto es, *jus cavendi in se, jus tuendi se*, resultando de este modo que son mas bien subjetivos que objetivos. La defensa de la Iglesia; es *obligacion* en los príncipes, no derecho; á la manera que el defender á su madre es obligacion, no derecho del hijo, en términos que si el hijo, aun emancipado, no cumple esta obligacion, se le acusa de ingrato, y en esta vida la sociedad se lo echa en cara y Dios se lo toma por culpa, y puede ser desheredado por la ingratitud gravísima ó *pregnante*, como decian los romanistas.

Por desgracia, de un siglo á esta parte, no solo se habla mu-

---

(1) Problemática en el sentido de que no es cierto lo que sobre este punto escribian los regalistas del siglo pasado. Su Santidad la ha reprobado justamente en la proposicion 44 del *Syllabus*.

cho de derechos y poco de deberes, sino que sus respectivas nociones están de tal modo embrolladas, que suelen calificarse como derechos los que en realidad son deberes. ¿Quién dijo jamás que el patrono tenia derecho para mantener y defender á su manumitido? Se le hubieran reido en las escuelas, porque esta era *obligacion* ó *deber*, pero no *derecho*: sería lo mismo que confundir los créditos con las deudas, y los papeles de acreedor y deudor.

A nadie se le ha ocurrido decir que la madre rica tiene *derecho* á dotar al hijo pobre, y que el hijo rico tiene *derecho* para dar alimentos á la madre pobre. Esto sería un modo de hablar absurdo y ridículo, pues se llamaba *derechos* á las cosas que la jurisprudencia impone como *obligaciones* ó *deberes*.

No se diga que la tutela se define por derecho, y en efecto lo es: la Iglesia Católica no puede estar en tutela, segun ya queda dicho. Si esta se define como derecho (*vis et potestas in capite libero ad tuendum*), es porque lleva en sí la superioridad y la potestad; pero el Estado, ni tiene ni puede tener superioridad y potestad sobre la Iglesia, que tiene su potestad independiente. Lo contrario sucede en las falsas religiones, en Inglaterra, Rusia, Suecia y otras, vejadas por el cesarismo.

En mi opinion, el proteger á la Iglesia no es *derecho* de los príncipes católicos, sino *obligacion* ineludible, y el cumplir y hacer cumplir en España los *nomo-cánones* del Concilio de Trento, no es tampoco derecho sino obligacion. Los príncipes católicos, como hijos de la Iglesia, están obligados á cumplir sus Cánones, y como príncipes á cumplir y hacer cumplir las leyes: cuando son nomo-cánones, les obligan bajo ambos conceptos, pues aun en lo civil, *el rey no está sobre la ley*. El definir la ley *voluntas principis*, cabe en la boca de un pagano, pero no en la cabeza ni menos en la boca de un buen católico. En tal caso, la voluntad ridícula de un Neron seria una ley. En esta suposicion, el *jus tuendi* no se diferencia del *jus cavendi* en su esencia, sino en su aplicacion: con el *jus cavendi in se* el Estado se previene contra las invasiones del poder espiritual, y es un acto prévio: con el *jus tuendi se* puede defenderse de los perjuicios que se le han irrogado por el poder espiritual, y que no supo ó no pudo precaver: es un acto posterior, así como el otro fué antecedente ó prévio.

Presentado el *jus tuendi* de este modo pasivo, nada tiene que

no sea aceptable. Es únicamente el ejercicio del derecho de defensa concedido por el mismo derecho natural, que es la ley de Dios no revelada, y que ni está ni puede estar en pugna con la revelacion, porque seria poner el mismo Dios ley contra ley. Pero la defensa natural tiene sus reglas y sus límites, los cuales no pueden ser escedidos, aunque la defensa sea legítima; de lo contrario será justa en la *esencia*, injusta en la *forma*.

Ahora bien, el hombre, y los Estados, cuyos derechos, deberes y acciones se asimilan á los de los hombres, puesto que de hombres se componen, tienen siempre mas derechos para *impedir* que para *hacer*; mas en razon de *defensa* que de *precaucion*; mas para *alejar los perjuicios* que *se hacen*, que no para prevenir los desmanes que *se temen*. El derecho de precaucion rara vez se ejerce sino á costa de la libertad ajena; por este motivo debe usarse muy parcamente. Va siempre fundado en el temor, la desconfianza, y lleva consigo algo de malevolencia. El derecho de *defensa*, de que tantas nociones se dan por algunos tratadistas de derecho penal, es mucho mas lato que el de precaucion: supone la agresion cometida, y quiere, no precisamente coartar la libertad ajena, sino impedir el abuso que de ella se hace y poner coto á los perjuicios que se pudieran seguir en nuestros derechos.

Entendido el *jus tuendi* en este concepto, parece tambien altamente conforme en todo á la razon y al derecho: lo tiene la Iglesia contra las invasiones del Estado en las cosas espirituales ó espiritualizadas; lo tiene el Estado contra las invasiones de las Iglesias particulares en las cosas temporales, cuando de ellas abusan en perjuicio del país. Esta teoría de independencia, equilibrio y armonía, que venimos consignando desde los primeros párrafos, procuraremos sostenerla hasta el fin con absoluta equidad y reciprocidad.

Póngase el ejemplo en la vida ordinaria. Si yo temo que uno me quiere robar, puedo prevenirme contra él sin atentar contra su libertad; pero si á pretesto de precaucion le impido pasar por mi calle, le amenazo é insulto, ó pasando mas adelante, le quiero atar las manos, exagero las precauciones y cometo una injusticia contra la libertad ajena. Mas al verme de hecho atacado, invadida mi casa, ó arrebatada mi hacienda, tengo derecho á defenderme en proporcion de la agresion, de la cantidad arrebatada, de mi

necesidad y de las fuerzas del agresor; pues no se defiende uno de las agresiones de un niño como de las de un hombre formal, ni por una pequeña cantidad se hacen las demostraciones de justa defensa, que por otra cuya pérdida puede arruinar: ni tampoco se defiende uno lo mismo del ataque pasajero, que de uno contínuo, ni el opulento hace caso del robo de una cantidad, que afligiría considerablemente al pobre. Finalmente, una Madre no se defiende de los desmanes de su hijo como de los de un estraño; ni el hijo repele las exigencias de su madre como las de otra mujer cualquiera. Los escritores católicos que en sus escritos quieren supeditar á la Iglesia, ó tratarla como á otra institucion humana, ó no son verdaderos católicos, ó no los educó bien su madre. Algunos canonistas niegan que la Iglesia, ni el Papa, ni las iglesias particulares puedan estralimitarse nunca. Á esta exageracion contestan los contrarios abriendo la historia de la Edad Media, y aun la de los siglos XV y XVI, y al presentar á Pio II luchando por quitar á Alonso V los Estados de Italia para dárselos á sus sobrinos, á Alejandro VI, á Clemente VII pugnando contra Cárlos V, á Paulo IV cuyos petulantes y díscolos sobrinos hace decapitar Pio IV su sucesor, y otros que se valen de las armas espirituales para lograr fines temporales, se ve lo infundado de esta idea. Se dirá que aquellos Papas no eran la Iglesia, y que obraban como soberanos temporales. Cierto que sí: por eso no se deben confundir nunca estas dos cosas.

Al hablar Philips del *jus cavendi,* se espresa así: «Su independencia respectiva les dá el derecho de rechazar toda invasion, toda insurreccion de parte de la otra; respetando por la suya las prerogativas ajenas (1). El *jus cavendi,* facultad puramente abstracta en la hipotesis de una cordial inteligencia *(entente vraiment cordiale)*, entre la Iglesia y el Estado, *es un derecho recíproco.*»

Ciertamente que en caso de cordial inteligencia *el jus cavendi* para nada hace falta. El hijo que se arroja en brazos de su Madre, la Madre que lleva el cariño á su hijo hasta una especie de ceguedad moral, ni *precaven,* ni aun *preveen.* ¡Cómo han de preveer si el cariño ciega! La *Caridad* es el *cariño* del cristianismo: hasta las letras radicales son las mismas.

(1) Tomo 2.° du Droit Ecclesiastique, edicion de París de 1855, pág. 380. *Et leur independance respective dorrne á chacune d'elles le droit de repousser fout empietement, tout usurpation.*

¿Pero dónde está hoy dia ese cariño, esa cordial inteligencia? Hoy dia hay que ver y preveer: lo que Philips llama justamente una abstraccion, en el mundo es una triste pero ciertísima realidad. Además en la confusion con que suele usar Philips la palabra «Iglesia,» hay que deslindar los casos en que hallándose el Estado en buena inteligencia, siquiera no sea *cordial*, con la Santa Sede, tenga que tomar medidas particulares de precaucion respecto á los prelados y el clero, los seglares católicos, ó todos juntos en cuanto constituyen todos ellos la *Iglesia particular*.

Sobre esta mútua prevision el presbítero Crouzet, traductor de Philips, dice: «Esta reciprocidad es indudable. Un Obispo, una parte, la totalidad misma del Episcopado de una Iglesia particular pueden salirse de la esfera de los poderes, y entonces el poder secular tiene el derecho y aun el deber de avisar (1) *cavendi*, poniendo en conocimiento de la Santa Sede el hecho del abuso de poderes y de la usurpacion. Pero ciertamente no se puede concebir este derecho del Estado con respecto á la Iglesia propiamente dicha. Una usurpacion propiamente dicha de parte de la Iglesia, seria una aberracion de parte del órgano de su infabilidad acerca de la naturaleza, objeto y límite de sus atribuciones; seria equivalente á un error doctrinal; hipótesis cuyo solo anuncio implica contradiccion y formula un absurdo manifiesto. Tal es sin duda el pensamiento del autor, etc.»

El presbítero Crouzet, al enmendar á Philips en esta parte con buen deseo, pero escaso acierto, equivoca dos cosas. Reduce el *jus cavendi* á poner en conocimiento de la Santa Sede los abusos de las Iglesias particulares. Pero el derecho de *advertir* ó *avisar*, que lo tiene un particular cualquiera, y aunque sea un turco, no es el *jus cavendi* de los gobiernos católicos. Pues que, si un turco recibe un agravio de un misionero católico, ¿no podrá avisar al Papa que enmiende este agravio? Así, pues, el traductor francés desnaturaliza toda la doctrina de Philips en esta materia.

La segunda alucinacion del traductor francés consiste en hablar de infalibilidad en este asunto, y confundir el dogma con la doc-

---

(1) *Et meme le devoir d' aviser*, CAVENDI. La palabra *aviser* en francés significa lo mismo que en castellano *avisar*, *advertir*, dar dictámen.

trina. Las materias mistas son todas ellas relativas á la disciplina, y sabido es que en materia de disciplina, ni el Papa, ni el Concilio son infalibles. Además, la infalibilidad pontificia no recae sobre todo lo que dice el Papa, sino solamente sobre lo que define el Papa como dogmático, y hablando *ex cathedra. Romanus pontifex ex cathedra loquens in rebus fidei et morum infablibilis est.* Esta es la proposicion teológica sobre la infalibilidad. Llevar esta á los asuntos de disciplina, á los cuales pertenecen las cosas mistas, y sobre las cuales recae siempre, ó casi siempre, el *jus cavendi,* es sacar las cosas de su quicio.

Añadiré mas; que al hablar de las cosas mistas, comprende Philips, entre las pocas que señala, á la heregía. No convengo con semejante apreciacion. La heregía, por su naturaleza, pertenece solo á las cosas del órden espiritual, así como la fé. La heregía es una negacion pertinaz en materia de fé, y segun la regla filosófica *affirmatio et negatio ad idem genus reducuntur.* El que en Roma y en España sea delito misto es cosa accidental, pues depende de las relaciones íntimas que hay en ambos países entre la Iglesia y el Estado. Pero las cosas se definen por su esencia y no por lo accidental.

Sensible me es desviarme de mi asunto, y aun impugnar á un escritor tan católico, tan fervoroso y tan eminente como Philips (1), pero «*amicus Plato sed magis amica veritas.* Lo mismo digo con respecto á su digno traductor.

Mas dejemos quietos los argumentos de autoridad, y tambien los hechos de estralimitacion que nos presenta la historia, y háblese el lenguaje de la razon, cesando las mútuas y estériles recriminaciones. Piensen enhorabuena otra cosa los que se complacen en sembrar la desconfianza y la indiferencia, las almas de hielo, juristas hipocondriacos, corazones cerrados al amor, despertadores de ódios dormidos, y rebuscadores de añejas injurias. Para ellos las cavilaciones son razones, el temor es prudencia, el agarrotamiento del supuesto enemigo es precaucion, el egoismo es deseo de independencia, la esclavitud ajena libertad propia. Estos hombres, que rebuscan hechos para fomentar ódios, pueden

(1) El doctor Georges Philips, profesor de la universidad de Viena, es un católico lleno de fé, escritor profundo y escelente canonista, por todos títulos recomendable.

ahorrarse el trabajo: otros les han precedido y dejado obras voluminosas y citas amontonadas en favor del Estado contra la Iglesía, y en favor de la Iglesia contra el Estado. ¿Qué nos podrán decir, que otros mas estudiosos no hayan dicho antes con mas erudicion y cúmulo de noticias?

Mas quizá se preguntará—¿y en el caso de que éste y aquella crean tener razon sobre una cosa mista, que á fuer de temporal es del Estado, y que la exija la Iglesia por creerla necesaria, sin que logren ambos ponerse de acuerdo? Cada escuela, claro es que resuelve á favor de aquel á quien cree servir: la ultramontana á favor de lo que se resuelva por el Papa; la cismontana á favor de lo que resuelva el soberano temporal. Los que quieren tomar un término medio, dicen que se gestione hasta que los dos poderes se pongan de acuerdo. Pero esta no es solucion, sino evasiva, pues la cuestion lleva las cosas al estremo, suponiendo que agotados los medios de conciliacion y avenencia, los dos poderes no logran ponerse de acuerdo. Vamos á entrar en otra dificultad, aún mas grave que la de este párrafo.

VIII.

CASOS ESTREMOS: RESOLUCIONES SOBRE COSAS MISTAS.

Hemos llegado ya á lo mas récio de la batalla, cual es el caso en que rotas las negociaciones entre la Iglesia y el Estado, ó sean sus respectivos jefes el Romano Pontífice y el Soberano del país católico, no haya posibilidad de avenencia, despues de haberla intentado por largo tiempo con *prudencia, decoro y buena fé.* Conviene fijar estas tres palabras, porque si en vez de ellas hay empeño temerario de obtener lo que se pide por cuestiones de orgullo y amor propio, por vanidad ó codicia, procediendo atropelladamente, lanzando insultos en vez de razones y bajo la presion revolucionaria ó demagógica, entonces no hay caso jurídico ni por tanto posibilidad de discutir. Las revoluciones son nublados, mas ó menos terribles y asoladores, pero que pasan. El hombre prudente espera á que pase el nublado. Por otra parte se discute con hombres razonables; pero ¿quién se pondrá á contestar á los insultos que dirijen las vendedoras de las plazuelas? Muchos de los que hoy escriben contra la Iglesia parece que no han tenido otras cátedras ni otros modelos.

La cuestion, pues, llevada al estremo, se reduce, no á los casos de revolucion, sino al caso, raras veces ocurrido, de que un gobierno católico, prudente, regular y decoroso se vea en el trance, triste por cierto, de romper sus relaciones con la Santa Sede, ó esta con el gobierno, cual acaba de hacer Su Santidad el Papa Pio IX con el emperador Maximiliano de Méjico, sacando de allí á su nuncio Monseñor Meglia, despues de inútiles gestiones.

El caso por fortuna no es frecuente, pero por desgracia tampoco es imposible ni inverosímil, puesto que la historia nos presenta ejemplos antiguos y recientes. Procédese en la suposicion de que la cosa temporal discutida no es de absoluta necesidad para la Iglesia, puesto que sin ella subsiste en otras partes, ó de hecho ha subsistido en algun tiempo, ó puede subsistir; de modo que la necesidad no es absoluta, sino relativa. Pregúntase: ¿á quién debe obedecer el católico en tal caso, terrible y estremo?

En esta suposicion, la dificultad la resuelve Santo Tomás á favor del príncipe, y lo mismo sienta nuestro célebre teólogo Francisco Victoria. Propónese Santo Tomás el caso de que un católico se vea mandado en distintos sentidos por el Rey y por el Papa (1), y poniendo los argumentos, segun su estilo, antes de consignar la doctrina, dice que se debe obedecer siempre al superior que sea mas *principal*, y por tanto al prelado espiritual. *Si ergo* (dice arguyendo) *superiori prælato semper esset magis obediendum, videtur quod quantum ad omnia esset magis obediendum spirituali prælato, quam temporali.* Mas luego, consignando la doctrina de la division de poderes, y de las atribuciones de cada uno en sus respectivas cosas, responde estas palabras terminantes: *Unde ut talibus obediendum est magis superiori quantum ad ea in quibus est superior, non autem quantum ad omnia; et per hoc patet solutio ad primum quod objiciebatur de prælatione spirituali et temporali, quia una non totaliter dependet ex altera, sed utraque a Deo, et ideo utraque est magis obedienda in his in quibus accepit prælationem a Deo.*

El maestro Francisco Victoria, catedrático de Salamanca y uno de los fundadores del Derecho público, y de quien han tomado hasta los mismos publicistas protestantes, dice así: Dubitatur 2.° *Si enim Papa non habet potestatem temporalem ordinariam, sed dumtaxat in casu necessitatis, si Papa diceret aliquam legem civilem, aut aliquam administrationem temporalem non esse convenientem et non expedire gubernationi Reipublicæ et juberet eam tolli, Rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum esset?* Respond. *Si Papa*

(1) Santo Tomás, libro 2.°, artículo último, *in quatuor libros sententiarum.*—Tomo 17 de la edicion de Amberes de 1612.

diceret talem administrationem non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, Papa non esset audiendus, quia hoc juditium non spectat ad eum sed ad Principem..... Sed si Papa dicat talem administrationem cedere in detrimentum salutis spiritualis, standum esset juditio Pontificis..... Et hoc intelligitur nisi aperte erraret vel faceret in fraudem.

Esta doctrina de los dos célebres teólogos Dominicanos era la de todos los teólogos españoles en el siglo XVI, y la de los dos grandes santos españoles fundadores de la Compañía de Jesus, San Ignacio de Loyola y San Francisco de Borja. El primero no quiso recibir en su casa profesa de Roma al P. Bobadilla, cuando por sus declamaciones contra el emperador se vió precisado á echarle de España. Creia que San Ignacio aplaudiria su celo, y lejos de eso ni aun quiso verle, á pesar de que el asunto era misto de político y religioso (1).

De San Francisco de Borja dice su biógrafo Cienfuegos, al narrar el apuro en que se vió cuando el Papa le mandó notificar al Rey la escomunion por causas temporales, que el santo, viendo muy claro en aquella cuestion, acudió á la oracion y las mortificaciones, obteniendo con ellas que la Providencia pusiera fin á los desacuerdos, y él quedara sin desobedecer al Papa ni ofender al Rey.

En lo político puede citarse como un modelo para casos tales, la conducta de los reyes de Aragon con la Santa Sede, cuando se pusieron al frente de Sicilia para defender aquel país contra los desmanes de los anjovinos franceses. Abandonados los sicilianos de todo el mundo, sin amparo alguno en la tierra, solo hallaron simpatías y recursos en el rey de Aragon, de quien se hicieron vasallos. El Papa escomulgó al rey de Aragon por haberse apoderado de aquel país feudatario de la Santa Sede, cuyo feudo tenia concedido á la casa de Anjou. Negaban tal feudo y tal vasallaje los sicilianos. Además, aunque fuera legítimo, los atropellos y vejaciones de los anjovinos, la corrupcion de las costumbres y

(1) Orlandino, libro 6.°, cap. 28 de la historia de la Comp. número 36. Se ha solido abusar mucho de este pasage; pero téngase en cuenta que lo que el Santo desaprobó fué, no tanto la conducta de Bobadilla, como la forma intempestiva é inconveniente que usó con amargo y exagerado celo.

la violacion de sus leyes les habian hecho acudir á las armas y á la sublevacion contra sus opresores. Las *Vísperas Sicilianas* son uno de los recuerdos mas terribles de la Edad Media.

Tratábase, pues, de feudos, de hechos criminales, de una cuestion política sobre la libertad de un pueblo. En este concepto la cuestion era temporal. El Papa era sin duda juez competente en la cuestion; pero los sicilianos le recusaban por ser en lo temporal partidario de sus enemigos los anjovinos. Ellos y el Rey de Aragon fueron escomulgados, y en las Iglesias se puso entredicho. El Rey de Aragon mandó observarlo. *Justas ó injustas,* dijo, *las censuras deben ser temidas y acatadas.* ¡Oh que lenguaje tan distinto del que ahora se usa! Los aragoneses y catalanes defendieron al Rey y sus derechos. No hubo entre ellos un traidor. El Rey de Francia, que sitió á Gerona, fué derrotado. Al cabo del tiempo el Rey de Aragon (sucesor) fué absuelto y salió con su empresa.

Se vé, pues, en este pasaje la historia de acuerdo con la docrina tomista; pero con esta doctrina de Santo Tomás y de los teólogos españoles del siglo XVI no se aviene el Dr. Philips en su obra de principios generales del *Derecho Eclesiástico,* tomo 2.°, párrafo 110.

Hé aquí la teoría del actual Catedrático de la Universidad de Viena acerca de las cosas espirituales, temporales y mistas, y la limitacion de las dos potestades acerca de ella. Las cosas no son temporales ó espirituales segun que son materiales y corpóreas, ó bien intelectuales ó del alma; sino que se marca su naturaleza por el objeto á que se destinan..... Antes de la venida de Jesucristo, el destino del Estado era preparar el reino de Dios en la tierra (1); ahora que ya éste se halla fundado, la mision del Estado no se marca por sí misma, sino que se marca por el de la Iglesia..... *Al Estado no le quedan para el gobierno del mundo mas atri-*

(1) Para mí esta proposicion es histórica y teológicamente muy dudosa. Fuera de los Israelitas, ¿qué hacian los pueblos gentiles para realizar una mision de que eran inconscientes? ¿Sabian los gentiles esta mision por la razon y el derecho natural? No.—¿La sabian por revelacion ó tradicion? Tampoco. Luego no tenian tal mision: eran pues en tal caso meros instrumentos de ese fatalismo germánico, que supone, en otro terreno, que todos los sucesos históricos sirven para el progreso humano.

buciones que aquellas que no se han DEVUELTO *á la Iglesia, y aun estas se le han dejado como una carga para la proteccion y defensa de la Iglesia*..... todo lo que corresponde á este *cargo* lo tiene el Estado por derecho natural..... Puede oponerse el Estado á las invasiones que quizá se permita la Iglesia en la esfera del poder temporal; pero ninguno de estos derechos puede llegar hasta el punto de que dicte disposiciones sobre cosas espirituales, aunque sea bajo el *especioso pretesto* de guardar la tranquilidad pública (1)..... En este estado de cosas está fuera de duda que la ley, de que la Iglesia ha sido constituida depositaria y oráculo, es la ley del mismo Dios, y que *en caso de conflicto*, *ella* (la Iglesia), *es la que debe dar la ley á la ley humana*.

Hé aquí que despues de las exageraciones del ultraregalismo jansenístico del siglo pasado, viene una reaccion en sentido tan contrario, que despoja al Estado de todo, absolutamente de todo retrocediendo hasta un punto á que no se llegó en la Edad Media. ¡Qué diferencia entre la sencillez, claridad y precision de Santo Tomás y las teorías de Philips! Santo Tomás dice: «en los casos de conflicto obedézcase en lo espiritual á la Iglesia, en lo temporal al Estado.» Philips dice: «en caso de conflicto la Iglesia es la que debe dar la ley:» vamos mas allá de Santo Tomás, mas allá de Suarez, mas allá del siglo XIII. Ni aun para salvar el órden público y la tranquilidad se le dejan atribuciones al Estado, pues esto, segun Philips, es un *especioso pretesto*.

Con razon se asusta el traductor francés (el presbítero Crouzet) al oir decir á Philips que el Estado no tiene mas derechos que los que no han sido *devueltos* á la Iglesia *(qui n'ont pas eté devolus*

(1) O la tranquilidad pública está comprometida, ó no. Si está comprometida realmente, no es *pretesto especioso*. Si no lo está, entonces no hay caso, pues se procede bajo el supuesto de que hay prudencia, decoro y buena fé, como queda dicho. El ejemplo de los frailes de la Gancia, en Sicilia, comprometidos á favor de Garibaldi y que debian dar la señal para la sublevacion de Palermo, manifestará al Dr. Philips que no siempre estos pretestos *son especiosos*. La cita es del tomo 2.° en el pasaje arriba indicado. Además, no se trata aquí de que el gobierno legisle en *cosas espirituales*. Esto ya se sabe que *jamás* puede hacerlo, ni aun por precaucion. La cuestion es sobre *cosas temporales ó mistas*, no sobre las cosas espirituales.

a l'Eglise), y pone al pié una nota diciendo (1) que no se crea que este modo de hablar sea una *atenuacion* de la potestad temporal, sino solamente una *fórmula abreviada de espresarse.* No es *atenuacion* la que hace Philips, es una *inanicion completa*: es llevar el Estado á un punto donde apenas le llevarán los socialistas que mas gritan contra él.

En primer lugar el Estado, segun Philips, no tiene derechos positivos, sino solo negativos; esto es, los derechos que no sean de la Iglesia, esos serán los del Estado. Al César no se le devuelven derechos, sino que todo queda para Dios. Dios no quiso lo que Philips quiere darle.

Pero como es espiritual todo lo que sirva para el bien espiritual y la santificacion de las almas, y no hay cosa, por material que sea, que no sirva para este fin, porque en los justos todo sirve para su santificacion (*quibus Deus vult* OMNIA *cooperantur in bonum*); resulta que no solamente no hay cosa mistas, pero ni aun temporales, porque en el momento en que la Iglesia declare que una cosa cualquiera se necesita para el bien y santificacion de las almas, aquella cosa es suya y es espiritual, sea dinero, sean prédios, mercancías, tributos, armas, y hasta las vidas y cuerpos de los súbditos. Y tan cierto es esto de que la Iglesia (segun Philips) manda en las vidas y haciendas de los súbditos, que aun cuando San Juan Crisóstomo y San Gerónimo, y otros santos padres, han dicho que el rey tenia el dominio de los cuerpos y el obispo el de las almas, y aun cuando el mismo San Pedro llamó *Obispo de las almas* á Jesucristo, de quien fué primer vicario (Ep. 1.ª, cap. II, vers. 25), con todo, ni este pasaje de la Escritura, ni los dichos de los Santos Padres, se han de tomar en su sentido literal, segun él dice, sino solamente el *elemento predominante en cada uno de los dos poderes*. Cuán contrario sea esto á las reglas de Exegetica, y á la doctrina de Santo Tomás, lo conoce cualquiera.

¿Qué le queda, pues, al poder temporal, si ni aun las vidas y

(1) Lo que hay en la doctrina de Philips, es una contradiccion palmaria y manifiesta. Si las cosas temporales no son tales por su naturaleza y bastan su objeto y destino para hacerlas espirituales, no puede haber estralimitacion ni usurpacion de parte de la Iglesia jamás, pues solo son temporales *porque no se han devuelto á la Iglesia*. Si ésta las toma para sí, ya son espirituales y suyas.

los cuerpos de sus súbditos corresponden á él? ¿Qué fué lo que Cristo mandó se *devolviese* al César? Y cuenta que antes dijo Jesucristo la palabra *devolved (reddite),* con respecto al César, y las otras, que eran de Dios, mandó devolverlas á Dios (no á la Iglesia), pues mal podian *devolverse* á la Iglesia católica cuando aun no estaba fundada (1), y por consiguiente nada habia tenido, porque para que una cosa se pueda *devolver*, es preciso haberla tenido antes.

Con razon tambien el traductor francés advierte la inexactitud con que Philips usa la palabra *Iglesia,* pues en su pluma significa Dios, el Papa, los obispos, la Iglesia universal y las iglesias particulares. Al hablar del *jus cavendi,* dice Philips: «Su independencia respectiva les dá el derecho de rechazar toda invasion, »toda usurpacion de parte de la otra.»

Todos estos absurdos se siguen de querer confundir el sentido de las palabras, cosa de que generalmente adolecen hoy dia todos los escritores alemanes, por no querer aceptar el valor de ellas, sino fijarles valores convencionales. De aquí las interminables é impertinentes disputas de palabras. El espíritu es espíritu, y la materia materia: ni la materia puede ser jamás espíritu ni espiritual, ni el espíritu material. Si las cosas materiales se dicen *espiritualizadas,* es solo en sentido figurado. Entre las cosas espirituales y las materiales, están las sensibles. La confusion de Philips ha provenido de querer caracterizar las cosas espirituales por lo que caracteriza la potestad espiritual. Esta tiene, segun ya vimos, por objeto el bien de las almas, y para lograrlo estiende su jurisdiccion, no solamente á las cosas espirituales, sino tambien á las cosas temporales (ora sean materiales, ora sensibles) que le son necesarias. Esta es la doctrina de Santo Tomás y Victoria; de los teólogos del siglo XVI; de Pio VI en la Bula *Auctorem Fidei;* de los Cardenales Inguanzo y Soglia, y otros mil que se pudieran citar.

---

(1) Muchos teólogos opinan que Jesucristo no dió la potestad á la Iglesia hasta despues de su resurreccion. Puede verse sobre este punto problemático al mismo maestro Victoria, el cual opina que no la fundó de una vez sino gradualmente, segun que fué instituyendo los Sacramentos, y que el complemento se lo dió despues de la resurreccion. Esta opinion intermedia parece muy probable, y responde á todas las objeciones.

Pero Philips, para obviar á los que dicen que la Iglesia no tiene facultad para disponer de las cosas temporales que necesite (doctrina ya hoy dia condenada y que ningun buen católico sigue), declara cosas espirituales á todas aquellas que sirvan para el bien espiritual, porque se destinan á este objeto, por inertes, materiales é inanimadas que sean. Así que el cuerpo de un clérigo y de un sacristan son cosas espirituales, segun Philips, porque están destinados al culto divino y á la santificacion de las almas, sea mas ó menos directamente, y por tanto, el Estado no puede disponer del cuerpo de aquel sacristan para el servicio militar, porque seria profanar una cosa espiritual, aun por el *especioso pretesto* de órden público.

En vano se dirá que entre los canonistas era corriente la palabra *espiritualizar* cuando se trataba de predios ó bienes que se cedian á la Iglesia. Nadie entendia por ello un cambio en la naturaleza de las cosas, ni que dejasen de ser materiales ni temporales, sino que se destinaban sus productos al servicio de Dios, en cuyo concepto decia San Ambrosio de los prédios de la Iglesia y sus tributos: *Tributum Caesaris est, non negatur.* En la teoría de Philips, San Ambrosio se equivocaba, pues los tributos y los predios no eran ya del César sino en cuanto la Iglesia no los reclamara para sí.

El argumento que trae Philips de que si las cosas temporales se juzgasen por la materia, la Sagrada Eucaristía seria cosa temporal, es impertinente. Allí, bajo los accidentes del pan, está el Espíritu de los espíritus, y no subsisten por su materia, sino por el cuerpo glorioso de Jesucristo. Cualquier teólogo conoce la improcedencia del argumento. Pongamos el ejemplo en otro Sacramento, en el Bautismo.

Se le pregunta á Philips: El agua bendita con que se bautiza, ¿es cosa espiritual ó temporal? Segun la teoría de Philips, es cosa espiritual; segun la mia, es temporal pero religiosa, ó por mejor decir, *mixta*.

—Pero si la declaras temporal, dirá Philips, das al Estado derecho á intervenir en ello.

Pero como la Iglesia tiene potestad sobre las cosas materiales esteriores y temporales que necesita para sus Sacramentos y su culto, y esta es de absoluta necesidad, tiene potestad sobre ella:

y además, desde que medió la bendicion, tiene ya una cualidad que antes no tenia: es una cosa material y temporal, pero de la Iglesia, por lo que se dice religiosa ó mas bien bendita ó *mixta*. Antes de que la Iglesia la tomara para sí, no era suya, sino del Estado; su naturaleza no ha cambiado, pero sí el dominio y el destino.

Continuemos este ejemplo. El sacerdote vá á bendecir el agua. Teniéndola delante antes de bendecirla, se le pregunta: «Esta agua, ¿es de la Iglesia ó del Estado?» Segun Philips, ya es de la Iglesia, pues hay objeto de que sirva para la santificacion de las almas; y como, segun él, se debe mirar al objeto y al destino y no á la naturaleza, resulta espiritualizada desde que se trata de bendecirla.

Por el contrario, segun mi opinion, no basta este objeto para espiritualizarla; así que entonces, como cosa material, aun es del Estado y cosa temporal, ora sea el dominio de ella del Estado, de la iglesia que la compró, ó de un particular. Si llegando en aquel momento la autoridad civil, exigiese al sacerdote que cediese aquella agua para darla á un enfermo por no haber otra á mano, y no fuese necesario el bendecirla, el sacerdote deberia cederla para aquel objeto corporal, pues todavía era cosa material, corporal, civil, profana, mas no religiosa ó espiritualizada, aunque estaba destinada á ser bendita.

Otro ejemplo práctico aclarará aun mas esta cuestion, y en sentido contrario. Solo hay un vaso con un poco de agua sin bendecir. El médico la reclama para la parturienta; el párroco para bautizar al niño que está asfixiándose en el utero materno, ó recien nacido, pero moribundo. ¿A qué se debe destinar este vaso de agua? Para el católico, es indudable —á bautizar al niño. Se trata de la felicidad eterna de un alma, y esta es preferible á la del cuerpo. Y con todo, aquel agua que necesita la Iglesia para el Sacramento, y á pesar de su altísimo destino, ¿se dirá que se espiritualiza por su objeto?—No: quedando material, civil y profana, la Iglesia la toma con preferencia para el Sacramento, para el fin mas noble y preferente, pero sin cambiar su naturaleza temporal: si dá tiempo para bendecirla antes de usarla, será mixta.

Estos ejemplos prácticos, vulgares y diminutos, aclaran una cuestion gravísima, compleja, trascendental y de derecho público, y manifiestan en lo que consiste la alucinacion del doctor Philips.

Por mi parte, aunque hubiera opinado esto mismo, quizá no me hubiera atrevido á resolverlo de un modo tan terminante, á no verlo consignado en dos tan celebérrimos teólogos y tan eminentes como Santo Tomás y Vitoria. La Santa Sede tiene dicho que quien opine con Santo Tomás tiene seguridad de no errar. A su doctrina me atengo.

Aun así añadiré, por mi parte, que cuando lleguen casos tan árduos y difíciles en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no deben escasearse á esta y á la Santa Sede, ó á los Prelados de las Iglesias particulares, las protestas de adhesion y de respeto y aun pruebas de ambas cosas en otras materias, y que se huya de todo lo que pueda tener carácter de ofensa, desprecio, orgullo y despecho. Si úna madre se quiere apoderar de alguna parte de los bienes patrimoniales de su hijo emancipado, podrá éste, no solo disputar y litigar con ella, sino tambien impedir que se los arrebate; pero nunca tendrá derecho á olvidar que litiga con su madre. Esta idea culminante no debe olvidarse. Es trascendental á todo este tratado, segun mi modo de ver.

Mas en el presente caso, ¿quién es el Juez entre la Iglesia y el Estado? ¿Quién podrá ser árbitro en sus discordias?

En el derecho internacional, las naciones neutrales y amigas de los paises contendientes prestan á estos el obsequio de su mediacion y arbitraje. Aun así, la guerra se llama *ultima ratio Regum*. En los negocios Eclesiásticos esta mediacion no cabe. ¿Cómo vendría un Estado católico á ser árbitro en los negocios y cuestiones eclesiásticas entre la Iglesia y otro Estado? Podrá el Gobierno de otro país gestionar para la avenencia de aquel Estado con la Iglesia; mas para dirimir la contienda no cabe el arbitrio, de otro país católico. La Santa Sede nunca puede aceptarlo, ni le aceptó ni lo aceptará.

La Santa Sede romperá las relaciones con el Estado católico, y hará lo que hacen los gobiernos temporales en estos casos. Retirará su Nuncio, si lo hay en el país; retirará los privilegios, derechos, prerogativas y honores, que hayan concedido ella ó los antiguos Pontífices; rechazará las presentaciones de beneficios y aun suspenderá el ejercicio del derecho de patronato: quizá llegará el caso de que use de censuras, y los católicos tendrán el deber de respetarlas, sin entrometerse á discutirlas, cuanto menos despre-

ciarlas. Esta conducta observaron los Reyes de Aragon con la Santa Sede cuando su rompimiento por las cuestiones de Sicilia. Al morir el Rey D. Pedro pidió absolucion de sus censuras. Dijéronle que eran injustas, y aquel Rey magnánimo respondió con entereza: *Justas ó injustas, mi deber es respetarlas*; y en su testamento no habló nada acerca del reino de Sicilia.

A la vez, en casos tales los Reyes de España, en tan tristes y dolorosas circunstancias, prohibian la estraccion de numerario, armas y víveres para los Estados Pontificios, y prohibian toda comunicacion, escepto para las dispensas y cosas del fuero interno.

Por lo demás, de estas cuestiones solo Dios es el juez, y el deber del católico es acudir á la oracion, como hizo San Francisco de Borja en el caso antes citado, y procurar por su parte preparar los ánimos á la reconciliacion y á la avenencia, lejos de enconarlos, que no es conducta buena en casos tales.

Se dirá que esto no resuelve la dificultad. Que esto solo indica lo que deben hacer los particulares, no lo que deben aconsejar los magistrados y hacer los gobiernos.

Es verdad; pero ¿por ventura los casos estraordinarios se resuelven por los principios ordinarios y por leyes y reglas establecidas de antemano? En el hecho mismo de decir que es *estraordinario*, se indica que está fuera del *órden comun*, de lo previsto, del derecho normal y ordinario. Suele decirse que *en circunstancias estraordinarias se adoptan medidas estraordinarias*. Esta es una verdad; pero no se confunda lo *estraordinario* con lo *estremo y exagerado*, siquiera el vulgo acostumbre mirar estas cosas como sinónimas.

En la práctica, la conducta de la Iglesia ha solido ser la siguiente. En las cosas mixtas, en que prevalecia lo espiritual sobre lo temporal, nunca ha cedido ni probablemente cederá. *Major pars trahit minorem*. Esta es una verdad hasta en el mundo físico.

Accesorium sequitur principale. Esta es otra verdad filosófica y reconocida en el derecho y en la moral, y como tal queda esplicada. Así, por ejemplo, en cuestiones matrimoniales, nunca ha consentido ni consentirá la Iglesia ceder ante exigencias que rebajen el Sacramento supeditándolo al contrato, que es una cosa harto mezquina respecto de la altísima importancia del Sacramen-

to: seria querer que lo menor arrastrase á lo mayor, que lo principal siguiera á lo accesorio.

Por el contrario, en las cuestiones de inmunidad real con respecto á prédios y tributos, ha cedido unas veces y otras ha callado, pero sin abdicar nunca sus derechos legítimos, y procurando hacer constar por lo comun sus protestas, y que no todo era del Estado, ni todo temporal, aunque este elemento prevaleciera en la naturaleza de las cosas sobre que se cuestionaba.

Oportunísimamente decia á este propósito San Francisco de Sales, que si para salvar el dogma y la Fé en Inglaterra hubiera bastado el ceder á Enrique VIII los bienes de las Iglesias y conventos, y aun otras cosas temporales de la Iglesia, se le debieran haber cedido, á trueque de salvar lo principal y las muchas almas que por aquel funesto cisma se han perdido.

Ciertísima es semejante máxima, digna de la acendrada caridad y profundo saber de aquel gran Santo, que antes de ser Obispo habia sido magistrado, y que era un profundo Canonista y Civilista. Por desgracia, con Enrique VIII no bastaba ceder en parte. Era cuestion de quererlo todo. Esto nos aclara tambien el por qué la Iglesia en sus modernos Concordatos cede en muchas cosas *pro bono pacis et ad vitanda majora mala*, en cosas temporales ó mistas.

Esta conducta de la Iglesia nos suministra una regla clara y precisa para casos tales. La Iglesia no obra contra su doctrina. Estudiemos su conducta y en ella encontraremos la clave de la doctrina.

Aunque no siempre los hechos constituyen derechos, y menos si son abusivos, con todo, cuando son autorizados y repetidos, ellos forman el derecho consuetudinario: el consuetudinario es la espresion de las necesidades, y la necesidad constituye una razon y un derecho.

No sirve defender doctrinas tirantes y exageradas, si luego no pueden ser sostenidas en la práctica. El celo amargo, exagerado é indiscreto no es agradable á Dios, que nos manda aprender de él humildad y dulzura. *Discite a me, quia mitis sum et humilis corde.*

Los Apóstoles, despues de la venida del Espíritu-Santo, ya no pedian que bajara fuego del cielo contra los que no querian oirlos.

En España hemos tenido ocasion de verlo en el año de 1865. La Santa Sede recibió con dolor profundo la noticia de los preliminares para el reconocimiento del reino de Italia, que no le sorprendieron, aunque hubieron de lastimarla mucho. ¡Qué dignidad, nobleza, dulzura y modesta energía hay en todas las palabras, escritos y conducta de la Santa Sede en tan delicado asunto!

No bajó fuego del cielo, y no porque no se esperase. Hubo sugeto que se escandalizó, porque queriendo él repartir escomuniones indiscretas contra altos personajes, á pesar de ser él un lego y poco versado en las ciencias Eclesiásticas, me aparté de sus opiniones; y haciéndole observar que el Nuncio de su Santidad y los Prelados comunicaban *in divinis* con los altos poderes del Estado, llegó á poner su lengua donde no debiera ni aun poner los ojos. Hé aquí á dónde conducen las exageraciones. El Episcopado español, por el contrario, despues de protestar dignamente contra aquel acto, se ha encerrado *todo él* en un noble y decoroso retraimiento. Yo no hago política; solo sí digo, recordando estos sucesos recientes. —¡Mirad!

IX.

ALEGORÍA DE LAS DOS ESPADAS.—BULA DE BONIFACIO VIII *Unam sanctam*.—EXAGERACIONES DE ALGUNOS ESCRITORES MODERNOS.

Muy incompletas quedarian estas lecciones y las teorías sobre division de poderes, si no hiciéramos algunas observaciones sobre la alegoría de las dos espadas de Bonifacio VIII; porque á la verdad, si la teoría de las dos espadas, tal cual la entienden algunos, es cierta, la doctrina de Santo Tomás que se acaba de citar dejaría de serlo. La teoría de las dos espadas ha sido resucitada en nuestros dias en los dos estremos de la línea. Los economista rabiosos de Gante han dicho que *el pueblo es Papa como es Rey*, y que debe tener las dos espadas, la espiritual y la temporal. Este es el absolutismo democrático con toda la tiranía del paganismo Cesáreo. Monseñor Gaume, en sus preciosas y eruditas investigaciones históricas sobre la revolucion (1), vuelve á la teoría de las dos espadas, encomia la Bula de Bonifacio VIII *Unam sanctam*, ensalza la Edad Media, y segun su modo de ver constantemente en aquella obra, tan erudita como á veces exagerada, echa la culpa de todo al romanismo y á su estudio, y aun el estudio mismo del derecho civil y del canónico no salen bien parados de sus manos. Si creyéramos á monseñor Gaume, el derecho romano todo es un puro paganismo, y aun el mismo derecho civil no es

(1) La revolucion: Investigaciones históricas sobre el orígen y propagacion del mal en Europa desde el renacimiento hasta nuestros dias, por monseñor Gaume, traducido por el Sr. Puga y Martinez Tomo III. El Cesarismo, cap. VII.

mas que una série de enredos y cavilaciones que deberia desaparecer. Es preciso volver á la Edad Media y no al siglo XIII, porque éste ya *sapit malum* y se contagió de romanismo; sino aun mas atrás, al tiempo en que San Luis juzgaba los pleitos *ex æquo et bono*, debajo de una encina del bosque de Vincennes, antes de que tuviera la desgracia de recibir un ejemplar de las Pandectas.

Parece inconcebible que así se escriba por hombres tan sábios y virtuosos, y esto debe abrir los ojos á los jóvenes españoles para leer con desconfianza los escritos acalorados que nos llegan de Francia y Alemania, aun por escritores católicos. Para que no se crea que exagero, citaré algunas frases.

Pág. 313. «¿Cuál fué la causa de ese trastorno y de esas miserias que cayeron sobre Europa? La introduccion del derecho romano lo fué en gran parte. San Luis logró tener una copia de las Pandectas.....»

Pág. 318. «Cita crudamente la Bula de Honorio III de 1219, *Super specula*, escomulgando al que estudie Derecho civil en París (1).»

Pág. 324. «Los llamados legistas, hombres que estudian las leyes, pero solo las puramente humanas y sobre todo las de Roma pagana.......»

Estas palabras son de Rohrbacher, escritor aun mucho mas ardiente que Gaume, á pesar de su asombrosa erudicion.

Pág. 327. «Lo que se *ha dado en llamar derecho natural* ha reemplazado al Derecho cristiano y casi del todo se ha borrado por do quier el carácter sobrenatural (2) que dominaba la vida social de Europa.»

¿Pero quién ha dicho que el Derecho romano sea pagano é incompatible con el catolicismo? ¿Acaso eran paganos Teodosio II, Aniano y el emperador Justiniano? ¿No era legista San Gregorio

(1) Sabido es que Cisneros prohibió el estudio del Derecho civil en su Universidad de Alcalá, y no miraba con buenos ojos el Derecho canónico, y eso que él era canonista. Pero él fundó su Universidad solo para ciencias eclesiásticas, diciendo que el Derecho ya se estudiaba bien en Salamanca.

(2) Supongo que estos señores no echarán de menos *los juicios de Dios* y otras cosas de carácter sobrenatural, que prevalecian aun en el siglo XII, antes de la restauracion del Derecho romano. El Derecho natural nada tiene que ver con los delirios vertidos en nombre suyo.

Magno, versado en el Derecho romano como hijo de una familia patricia, y en el oriental, por haber sido apocrisiario ó nuncio de la Santa Sede en Constantinopla? ¿No tomó este santo del Derecho Romano palabras y hasta fórmulas para el procedimiento canónico? ¿La palabra misma *jurisdiccion* tomada por éste del Derecho Romano, es acaso pagana? ¿Las fórmulas que dicta á Juan Defensor para los procedimientos al venir á España, acaso no eran tomados de los romanos?

¿Acaso los cristianos antes y despues de Constantino tuvieron otras leyes que las romanas? ¿Acaso los españoles oprimidos por los herejes arrianos tuvieron otras leyes que las cristianas, muy cristianas de Teodosio II, influido por su santa y célebre hermana Santa Pulqueria, modelo de saber, virtud y adhesion á la Santa Sede? ¿No fueron estas leyes las que se compilaron en el Breviario de Aniano para los católicos españoles? ¿Acaso las Pandectas no habian sido recopiladas por Justiniano? ¿A qué, pues, esas declamaciones contra el paganismo de las leyes romanas?

Lo que prohibian los Papas del siglo XIII era el abuso de las leyes romanas, que en los tribunales eclesiásticos eran injustamente antepuestas á las civiles, abuso que ya habian censurado San Bernardo, Juan Sarisberiense y otros al clamar contra las malas mañas de algunos oficiales eclesiásticos. Estos malos jueces no eran inmorales por sus malos estudios romanísticos, sino que hacian malos estudios porque eran inmorales (1).

Rohrbacher y Gaume vienen por fin, despues de tan furiosas diatribas contra el romanismo, á sentar su teoría de la dominacion universal de la Santa Sede. ¡Cosa rara: amigos y enemigos se han empeñado en regalársela y ésta en no quererla! De los enemigos importa poco: sus diatribas y calumnias afianzan la influencia de la Santa Sede. Pero un amigo oficioso suele comprometer á veces con su exagerado celo.

Gaume sienta su teoría, que puede reasumirse en estas pala-

(1) Todo el error de Monseñor Gaume en sus investigaciones sobre la Revolucion, consiste en querer dar mas importancia á los estudios teóricos que á las costumbres y la práctica. Aquel escritor, en mi juicio, toma por causas los efectos, invirtiendo el órden de las cosas. Yo creo que la inmoralidad trajo el clasicismo, el volterianismo, el protestantismo y el cesarismo; que estos fueron *efectos* de la perversion de costumbres.

bras: «El Papa es Señor *de toda criatura humana.* Esto es, lo prueba con palabras de la Bula *dogmática* de Bonifacio VIII, «*Unum sanctam,* la cual copia íntegra. *Porro subesse Romano Pontifici omnem humanam creaturam declaramus, dicimus, definimus et pronuntiamus omnino esse de necessitate salutis.» Bulla dogmatica Bonifacii P. P. VIII, á Clemente V, confirmata et in corpore juris Canonici inserta (Bull. Rom.* Bonifacio VIII.» Estas palabras las traduce así: (pág. 30.) «Por lo tanto, *toda criatura humana debe estar sometida al Romano Pontífice* (1). Nos declaramos, afirmamos, definimos y pronunciamos que esta sumision es de necesidad para salvarse.»

Con perdon de Monseñor Gaume y del traductor español, la Bula ni es dogmática, sino meramente doctrinal, ni dice semejante cosa. La traduccion exacta, católica y gramatical es la siguiente: «Finalmente, decimos, definimos y pronunciamos que toda huma- »na criatura, *para salvarse,* es absolutamente necesario que »esté sujeta al Romano Pontífice.»

Cuán distinto sea esto de lo que nos dice Monseñor Gaume «que *toda humana criatura debe estar sometida al Romano Pontífice*, lo vé cualquiera.»

Examinemos la proposicion tal cual la presenta Monseñor Gaume, y hallaremos en ella inexactitudes graves.

1.° Antes de que hubiera Papa los hombres se podian salvar cumpliendo con los preceptos de la ley natural, y asi se salvaron los Patriarcas y los mismos Padres de Jesus y María, San José, San Joaquin y Santa Ana, aunque estos además eran israelitas.

2.° Aun despues de fundado el Pontificado los gentiles que observaban pura la ley natural, sin politeismo ni otros vicios, se salvaban igualmente hasta que se les anunciaba el Evangelio, pues mal podia obligarles una ley que no conocian. Lo mismo sucedería ahora si hubiese alguno que cumpliendo con la ley natural pura ignorase el Evangelio de un modo invencible. Hasta un milagro dicen los teólogos que se haria en obsequio suyo, si necesario fuese, sin desconocer la gravedad del caso.

3.° El Papa como jefe de la Iglesia solo tiene autoridad sobre

---

(1) Monseñor Gaume, al sentar esta falsa traduccion, la pone con letra cursiva como gran prueba de su teoría y para llamar la atencion sobre ella.

los que están en la Iglesia, no sobre los que están fuera de ella. ¿*Quid mihi de his qui foris sunt judicare*?

4.° Asi es que Bonifacio VIII se quejaba, y con muchísima razon, en la Bula *Unam Sanctam* de que los griegos, y otros á imitacion suya, dijeran que ellos nada tenian que ver con San Pedro ni sus sucesores. Por ese motivo sienta como principio de la doctrina que vá á dar y como idea trascendental á toda la Bula: «*Que la Santa Iglesia Católica y Apostólica es una y sola, y que esto es de fé*:» por consiguiente que la division de la Iglesia en oriental y occidental, para escluir de aquella al Papa, es un capricho y un error.

5.° En esta suposicion entra el Papa Bonifacio á sentar el derecho católico de la proteccion que los Príncipes deben á la Iglesia, el derecho de esta á castigar sus estravíos, y que para la salvacion los Reyes y los Emperadores tienen que someterse al Papa y á la Iglesia en todo lo relativo á la vida espiritual. Todo esto es verdadero, claro, sencillo y genuino para el católico, entendido en su sentido recto, al paso que mata el odioso Cesarismo, que no solo emancipa al Príncipe del Papa en la vida espiritual, sino que pone en manos de éste la autoridad religiosa, síntoma seguro de corrupcion y tiranía.

6.° El Papa espresa todo esto en el lenguaje alegórico, que era tan usual en aquel tiempo para las artes y las letras.

Hé aquí sus palabras:

«El Evangelio nos enseña que tiene en su poder dos espadas, una espiritual y otra temporal, pues los Apóstoles dijeron: «aquí hay dos espadas *(ecce duo gladii hic)*, es decir en la Iglesia.» El Señor no les respondió que esto era demasiado, sino que era bastante; y el que niega que Pedro es dueño de ambas espadas, desconoce seguramente estas palabras del Salvador: *Vuelve la espada á la vaina.*»

Nótese sobre esto que San Pedro no sacó las dos espadas, sino solo una. *Simon ergo Petrus habens gladium, eduxit eum.* Aun así, le mandó Jesucristo envainar aquella espada material. Así lo aclara despues el mismo Papa conforme al hecho histórico é irrecusable del Evangelio, pues de lo contrario la alegoría hubiera estado en pugna con la letra, y sigue diciendo que aunque las dos espadas están en la Iglesia, hay una de ellas que ésta no

debe manejar, aunque debe esgrimirse en obsequio suyo para protegerla cuando sea necesario. «Las dos espadas, pues, la espiritual y la material, son propias de la Iglesia; pero la segunda (el poder temporal) *debe usarse para ella* (proteccion), y la primera (la potestad espiritual) *por ella* (jurisdiccion).»

No puede estar mas claro.

El Papa continúa añadiendo: «Una de las dos espadas debe estar sujeta á la otra; el poder temporal al espiritual.»

¡Oh! se me dirá, ¡entonces ya no hay independencia! ¡Entonces ya no hay division de poderes! ¿De qué sirve que el guerrero tenga la espada, si el sacerdote dirige su mano?

El mismo Papa nos vá á dar la solucion de este argumento, diciendo que esta direccion no es material, ni en lo relativo á lo material, sino en lo relativo al cumplimiento del fin espiritual. «*Así es que, en virtud de las leyes del universo, todas las leyes van encaminadas al órden.*» Lo segundo, para juzgar sus estravíos, como sucedia con los malos emperadores del Oriente, que fomentando el cisma causaban su perdicion y la de sus pueblos, pues contra ellos se dirige principalmente la Bula: «*Si pues el poder terrestre ó temporal llegare á estraviarse, el poder espiritual debe juzgarle.*»

¿Qué católico podrá negar esta verdad? ¿Quién pondrá en duda la justicia de las condenaciones de Constantino Coprónimo y Enrique VIII? ¿Quién los estravíos horribles de Enrique IV de Alemania, y el mismo Felipe el Hermoso de Francia, verdugo de Bonifacio VIII?

Luego nada dice la Bula *Unam Sanctam* que no sea política, histórica y católicamente ciertísimo, como lo es el corolario que de aquí saca el Papa contra los griegos y demás cismáticos, de que «*para salvarse es preciso estar en la Iglesia y depender del Papa.*»

La subordinacion del órden temporal al espiritual nos la marca Santo Tomás con bellísimas frases, cuya omision perjudicaria á estas lecciones. «*Quia homo vivendo secundum virtutem ad ulteriorem finem ordinatur, qui consistit in fruitione divina, oportet eumdem finem esse multitudinis humanæ, qui est hominis unius* (1).»

(1) *De regimine Principis*, lib. II, cap. XIV.

Luego no es la felicidad temporal, ni el órden material, lo que busca el Estado como último fin, sino que estos objetos suyos son *medios* para otro fin mas noble y nobilísimo.

Sigue Santo Tomás diciendo: «*Quia igitur vitæ qua in præsenti bene vivimus finis est beatitudo cœlestis, ad Regis officium pertinet ea ratioe vitam multitudinis bonam procurare, secundum quod congruit ad cœlestem beatitudinem consequendam.... Quæ autem sit ad veram beatitudinem via et quæ sint impedimenta ejus, ex lege divina cognoscitur cujus doctrina pertinet ad sacerdotum officium.*»

Así, pues, la doctrina de Bonifacio VIII en el siglo XIV no es otra que la de Santo Tomás en el siglo XIII. Con todo, Santo Tomás no dice que haya de ser la autoridad eclesiástica la que haya de resolver los conflictos sobre las cosas temporales siempre y por siempre, sino que se atienda en caso de desacuerdo á la naturaleza de las cosas mismas, al tenor de las palabras suyas anteriormente citadas.

X.

ACTUALIDAD.—SEPARACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.
¿QUIÉN TIENE LA CULPA DE ELLA?

Hemos llegado al fin del trabajo recorriendo la línea en toda su estension hasta llevar las cuestiones al estremo á que por fortuna ya no suelen venir. Las transacciones entre la Santa Sede y los gobiernos católicos son muy frecuentes desde mediados del siglo pasado. Es mas, los escritores de Derecho Canónico, hoy dia, se muestran mas propicios á favor de la Iglesia que del Estado. La razon es muy obvia. Las invasiones son ahora casi imposibles de parte de la Santa Sede, agobiada como se halla por la presion de los gobiernos temporales, y principalmente del llamado reino de Italia; por la malevolencia de la prensa periódica, que en su desenfreno y desbordamiento interpreta en mal sentido aun los actos mas sencillos, legítimos y santos; la suspicacia diplomática, que en sus preocupaciones contra la Santa Sede de un siglo á esta parte, propende á coartar las atribuciones de esta y reclamar contra ellas, y aun la fiscalizacion de los disidentes avizorando siempre todos los actos del Pontificado para denunciarlos como atentatorios y ridiculizarlos. Han pasado ya los tiempos de opulencia, de respeto, de veneracion y de arbitrage universal: la Santa Sede hace un siglo está á la defensiva. Una agresion por su parte, hoy dia, es inconcebible, es casi imposible. Hablar de la Edad Media, es hablar de lo que pasó, por no mirar á lo que está pasando. Es querer hacer ruido para meter la cuestion á barato, y no resolverla con calma, silencio, reflexion y detenimiento.

Si las agresiones y los casos estremos son ya inconcebibles é imposibles por parte de la Iglesia, ¿lo son igualmente por parte del Estado? Véase lo que hacen casi todos los de Europa; véase nuestra historia contemporánea y el punto de partida de nuestro Concordato y de las transacciones posteriores, y no necesitaré dar una respuesta que está en los lábios de todos; es mas, que está en los hechos mismos recientes é innegables, pues han pasado á nuestros ojos.

Esta es la razon por qué los canonistas modernos propenden en general á vigorizar la Iglesia contra el Estado y restringir las atribuciones de éste, siguiendo esa corriente de suspicacia y desconfianza que hoy dia en política, en administracion y en todos conceptos, tiende á quitar fuerzas á los gobiernos, que con su centralizacion exagerada y sus agresiones indiscretas contra los derechos de las demás corporaciones y entidades morales, han logrado suscitar contra sí por do quiera aversiones, prevenciones desfavorables y antipatías. La atmósfera se halla impregnada de estas ideas, y el Derecho público eclesiástico no puede ya prescindir de ellas. No aplaudirá al socialismo ni trabajará por él; pero lo verá llegar como una expiacion terrible de la hipocresía y la sensualidad.

Que el catolicismo guarda hoy dia una especie de retraimiento en ambos continentes en todo lo relativo á la religion, y mira con desconfianza á los gobiernos, es un hecho indudable. Cúlpense á sí mismos y á los escesos de sus gobernantes. Por todas partes: en Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Méjico, y aun en nuestra patria, se clama ya contra el *cesarismo*; y esta palabra, apenas oida pocos años há, cayó como una bomba en el campo de los juristas atrincherados en las ideas del jansenismo y ultra-regalismo del siglo pasado. Los que gritaban «¡muera el despotismo, viva el regalismo!» han oido con sorpresa «*¡abajo el cesarismo!*»

Desde las revoluciones de Francia y Bélgica en 1830, las ideas han cambiado completamente en esta materia, y el movimiento lo inauguró uno que llevó su ódio al cesarismos hasta la apostasía, La Menais. Los belgas se sublevaron contra el cesarismo neerlandés, y para echar abajo el *Exequatur*. El Episcopado francés gritó contra el cesarismo de Luis XIV y sus descendientes, y contra el monopolio universitario Napoleónico, torpemente sostenido por los Borbones de Francia. La guerra civil impidió en España por

entonces oir esta contienda, y el gobierno español siguió aprovechándose de esta circunstancia para que no se levantase en España el griterío que atronaba en el estranjero. Gritábase por do quiera: *¡viva la libertad política!* pero nadie podia gritar *¡viva la libertad de la Iglesia!* sin ser tratado de retrógrado.

Hoy dia se grita ya en España como en el resto de Europa. Los escritos de monseñores Kettler, Dupanloup, Parisis, Nardi, y los canonistas y políticos Philips, Casoni, Taparelli, Bouix, Montalembert, Revillot, Lacordaire, Rorbacker, Keller, Morel, y demás que á voz en grito claman á favor de la libertad de la Iglesia, se leen y comentan en España como fuera de ella. Las leyes Carolinas están ya mal vistas por el catolicismo español, y representan el cesarismo del siglo pasado. Cuando se las cita como un medio de progreso, los católicos españoles y estranjeros se rien ya de estos jurisconsultos *que tienen los ojos en el cogote* (espresion de Emilio Girardin), y que mirando al año 1767, viven atrasados en un siglo. Hé aquí la actualidad. Querer llevarnos á 1789 y aun mas allá, al 1767 de España, en nombre del progreso, es adelantar como los cangrejos.

Algunos de los escritores arriba citados exageran sus ideas contra el Estado, pintando á este como un mónstruo y pidiendo la ruptura completa de relaciones entre la Iglesia y los Estados. La Santa Sede, que no quiere exageraciones en ningun sentido, ha condenado justamente estas tendencias. Con sus palabras concluiré esta série de artículos, pues son la síntesis y la prueba á la vez de lo que en ellos he dicho. La proposicion LV del *Syllabus* dice así: *Ecclesia ab Statu, Status que ab Ecclesia seiungendus est.*

(El Estado se debe separar de la Iglesia, y la Iglesia del Estado). Esta proposicion es la última de la série VI, que trata de la sociedad civil y de sus relaciones con el Estado. Las diez y seis precedentes son de tal naturaleza, que ningun católico fervoroso querria pronunciarlas. Mas la LV se ha escuchado en lábios de católicos á quienes no se puede negar que son celosos y ardientes defensores de la libertad de la Iglesia. Y con todo, la Iglesia no ha querido secundar este amargo celo y estas tendencias. ¡Cosa rara! La proposicion está sacada de la Alocucion *Acerbissimum* que dirigió la Santa Sede, en 27 de setiembre de 1852, contra los desmanes de la democracia en la república de Nueva-Granada. Triste

desengaño para los que piensan hallar la libertad de la Iglesia en las formas políticas de gobierno, y que las democracias serán mas favorables á la Iglesia que las monarquías, y esperan de las ideas lo que debieran buscar en las costumbres.

Hoy se grita por todas partes que la Iglesia se divorcia del Estado, y en periódicos, academias y parlamentos se repite esta espresion (1). La Iglesia católica debe procurar unirse al Estado para promover la felicidad pública. En esto hay una verdad y una equivocacion. La verdad es que la Iglesia y el Estado no deben separarse, digan lo que quieran, de un lado los impíos y de otra los celosos indiscretos. Lo mismo dice el Papa. La equivocacion está en la cuestion de hecho. A pesar de los deseos de la Santa Sede, existen hoy separacion, desvío y retraimiento entre la Iglesia y el Estado en general, y las Iglesias y los Estados en particular. Pero, ¿quién tiene la culpa del desvío? ¿quién lo ha provocado? ¿quién se ha separado de quién? ¿el Estado de la Iglesia ó la Iglesia del Estado? Comunmente se culpa de ello á la Iglesia, pero á estos publicistas modernos les sucede lo que á los viajeros, que siendo así que ellos se mueven, creen, por un fenómeno óptico, que los árboles y las torres pasan corriendo por al lado de ellos.

La Iglesia está quieta, fija en su verdad, y asegurada por las promesas del que no puede engañarla. El Estado, mejor dicho, los Estados, corren, se mueven, se agitan hácia un porvenir oscuro y para ellos mismos desconocido, y cuando la Iglesia está fija, y *sobre la piedra*, y ellos corren sin saber á dónde, la acusan de separarse del Estado: cuando ellos mismos no saben á dónde van, ó son, sin querer, arrastrados, acusan á la Iglesia de que no vá con ellos: cuando solo, y por do quiera, suenan en sus lábios argumentos de utilidad, acusan á la Iglesia porque alega razones de justicia. Pues bien, ¿se quiere que la Iglesia se lance á la política aventurera de los Estados? Cuando los que habian de cuidar el edificio conmueven sus pilares ó dejan socavarlos, ¿será prudente cobijarse en él y dejarse aplastar por los paredones próximos á derrumbarse?

(1) Discurso del Sr. Castro, en su recepcion en la Academia de la Historia. Sr. Moreno Nieto, mi compañero y amigo, en la sesion del Congreso de los Diputados, segun la *Gaceta* del dia 27 de febrero de este año.

El regalismo de Macanaz y Campomanes está espirando: su agonía durará unos ocho ó diez años y morirá con los que lo estudiaron por el plan de 1824.

Desde el año 1830 todos los estados europeos principiaron á cortar los lazos que los unian con la Iglesia, lazos que desde mediados del siglo XVIII se habian aflojado mucho. Los políticos hubieran deseado que la Iglesia continuase atada cuando ellos se iban desatando, y que viviera unida á ellos, á pesar de la ruptura de los antiguos vínculos. Esto no podia ser: al desatarse ellos, tambien ella quedaba desatada; al separarse ellos, tambien quedaba separada. Así acontece en el mundo físico y así tiene que suceder en lo moral y en otros conceptos.

La Santa Sede reprueba la proposicion que establece la separacion entre la Iglesia y el Estado; pero no dice que la Iglesia deba correr en pos del Estado, cuando este se aleje de ella. Concluyamos, pues, cerrando este discurso con la proposicion contraria.

Proposicion falsa.—*Ecclesia ab Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.*

Proposicion verdadera.—La Iglesia no debe separarse del Estado, ni el Estado de la Iglesia; si este se divorcia, peor para él. El padre del hijo pródigo no fué corriendo en pos del hijo ingrato: esperó á que éste volviera, y le perdonó.

¿Es acaso nueva la doctrina de Pio IX? ¿dice algo nuevo? No: absolutamente nada. Es la doctrina tradicional de la Iglesia; es la doctrina del Santo Concilio de Trento al cerrar sus sesiones; es la sostenida por todos los canonistas de buena fé. Al darla Su Santidad con esa fórmula cerrada y concreta, no ha dicho una cosa nueva, pero la ha dicho con novedad.

Non nova, sed nove.

FIN.

O. S. C. S. R. E.

Es propiedad del autor:

Se vende en la librería de Olamendi, calle de la Paz, número 6; donde tambien se hallan las siguientes obras del mismo autor.

La Retencion de Bulas en España ante la Historia y el Derecho: un tomo en 8.° marquilla, 8 reales.

La Pluralidad de Cultos y sus inconvenientes: un tomo en 8.° marquilla, 20 reales.